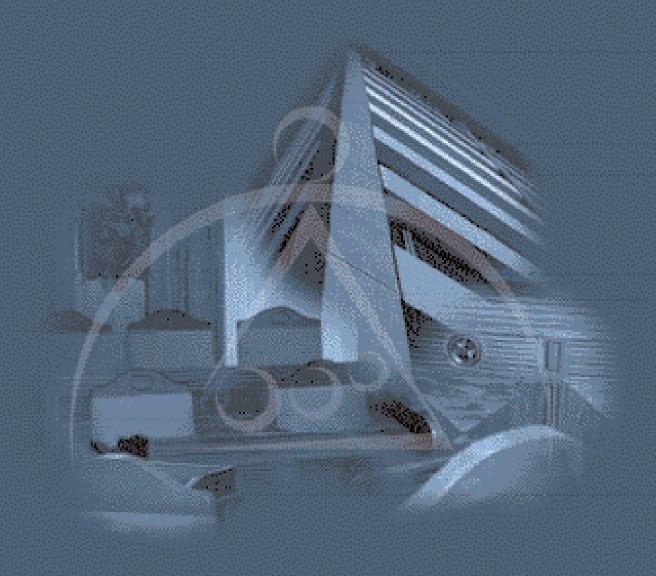
REGISTRO OFICIAL

Organo del Gobierno del Ecuador







Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado Presidente Constitucional de la República

Año II -- Quito, Lunes 22 de Diciembre del 2008 -- Nº 493

LIC. LUIS FERNANDO BADILLO GUERRERO **DIRECTOR - ENCARGADO**

Quito: Avenida 12 de Octubre N 16-114 y Pasaje Nicolás Jiménez Dirección: Telf. 2901 - 629 -- Oficinas centrales y ventas: Telf. 2234 - 540 Distribución (Almacén): 2430 - 110 -- Mañosca Nº 201 y Av. 10 de Agosto Sucursal Guayaquil: Malecón Nº 1606 y Av. 10 de Agosto -- Telf. 2527 - 107 Suscripción anual: US\$ 300 --Impreso en Editora Nacional 1.500 ejemplares 40 páginas Valor US\$ 1.25

SUMARIO:

	~ `	, , , , , , , , , , , , , , , , , , ,		
	Pá	gs.	toneladas métricas de maíz amarillo de producción nacional	5
	FUNCION EJECUTIVA		Pág	3S.
1473	DECRETOS: Refórmase el Reglamento a la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público - LOSCCA	220	Permítese la exportación de diez mil toneladas métricas de grano de soya, la misma que podrá efectuarse únicamente en el período comprendido entre los meses de noviembre a diciembre del presente año	6
1474	Modifícase la Disposición General Primera del Decreto Ejecutivo Nº 1088 del	2	MINISTERIO COORDINADOR DE SEGURIDAD INTERNA Y EXTERNA:	
1475	15 de mayo del 2008 Refórmase el Reglamento General a la Ley de Seguridad Nacional	3 013	Expídese la Normativa para los procesos sometidos a régimen especial	6
	•••••		MINISTERIO DE CULTURA:	
1476	Derógase el Decreto Ejecutivo Nº 249, publicado en el Registro Oficial Nº 58 de 9 de abril del 2003, por el cual se expidió el Reglamento de Tasa por Control Sanitario y Permisos de Funcionamiento	120	Apruébase el Estatuto de la Asociación de Artes Aplicadas, con domicilio en la ciudad de Quito, provincia de Pichincha 	8
	ACUERDOS: SECRETARIA GENERAL DE LA ADMINISTRACION PUBLICA Y COMUNICACION:	121	Apruébase la inscripción y registro de la Directiva definitiva de la Fundación Cultural Muegano Teatro, con domicilio en la ciudad de Guayaquil, provincia del Guayas	9
576	Refórmase el Acuerdo Ministerial Nº 330, publicado en el Registro Oficial Nº 323 del 24 de abril del 2008	4	Apruébase la inscripción y registro de la directiva definitiva de la Fundación Conservartecuador, con domicilio en la ciudad de Quito, provincia de Pichincha	9
219	Autorízase la exportación de 10.000		MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y	

	COMPETITIVIDAD:			SERVICIO DE RENTAS INTERNAS:	
08 583	Desígnase al ingeniero Santiago Iván Jaramillo Dávalos, Vocal Suplente ante el Directorio de Autoridad Portuaria de Puerto Bolívar		DRNO-I	DEL-R-2008-0023 Delégase al economista Mauricio Fernando Córdova Cevallos, la competencia para suscribir con su sola firma varios documentos, dentro de la jurisdicción del Departamento de Gestión Tributaria de la Dirección Regional Norte	16
	MINISTERIO DE MINAS Y PETROLEOS:			Pá	
0243	Desígnase al doctor José Serrano Salgado, Subsecretario de Minas, como delegado ante el Comité Consultivo de la Zona Minera Especial del Paute	11	DRNO-I	DEL-R-2008-0024 Delégase atribuciones al economista Mauricio Fernando Córdova Cevallos, dentro del ámbito de competencia del Area de Devolución del IVA de la Dirección Regional Norte	17
0244	Desígnase al doctor José Serrano Salgado, Subsecretario de Minas, como representante de esta Secretaría de			FUNCION JUDICIAL CONSEJO DE LA JUDICATURA:	
0245	Estado, ante el Comité Técnico Binacional de Energía y Minas, CTBEM	11	-	Expídese las normas de procedimiento para el ejercicio de las atribuciones que la	
0245	Desígnase al ingeniero Hugo Coronel G., Subsecretario de Política Hidrocar- burífera, como delegado para integrar el Equipo Negociador de Alto Nivel para capitalizar el fideicomiso que será			Constitución de la República del Ecuador y demás reglas secundarias, conceden al Consejo de la Judicatura para el período de transición	18
	conformado en el marco de la iniciativa del Gobierno Nacional "Mantener el Crudo en Tierra"	12		CORTE SUPREMA DE JUSTICIA PRIMERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL:	
00205	MINISTERIO DE TRABAJO: Encárgase el Despacho Ministerial al			Recursos de casación en los juicios seguidos por las siguientes personas e instituciones:	
	abogado Tito Palma Caicedo, Vicemi- nistro de Trabajo y el Despacho de Viceministro, al doctor Marcelo Caviedes, Subsecretario de Trabajo de la Sierra y		207-07	GlaxoSmithKline Ecuador S. A. en contra de Seguros Unidos S. A	21
	Amazonía	12	208-07	Carlos Rodolfo Zuña Segarra y otro en contra de Julio César Mariño Burgos y otros	27
	MINISTERIO DE FINANZAS:				
				ORDENANZAS MUNICIPALES:	
020	Adjudícase el contrato de impresión al Instituto Geográfico Militar de doscientas mil (200.000) tarjetas de control de tránsito para el INGALA, ciento cincuenta mil (150.000) para turistas y cincuenta mil (50.000) para transeúntes	12	-	Gobierno Municipal de Pichincha: Que regula la determinación, administración y recaudación del impuesto a los predios urbanos para el bienio 2008-2009	29
021	Adjudícase el contrato de impresión al	13	-	Gobierno Municipal de Cantón Bolívar - Provincia del Carchi: De organización y funcionamiento del Sistema Nacional	
021	Instituto Geográfico Militar de doscientas veinte y nueve mil ciento cincuenta (229.150) tarjetas de visita a parques nacionales	13		Descentralizado de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia	36
	CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL:		-	AVISO JUDICIAL: Juicio de rehabilitación del doctor Gonzalo Hipólito García García	40
C.D.231 el	Establécese las normas de aplicación en				
	IESS de los mandatos constitucionales N° 2 de 24 de enero del 2008 y N° 4 de 12 de			No. 1473	

febrero del 2008 14

Rafael Correa Delgado

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

Considerando:

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 1038 de 22 de abril del 2008, publicado en el Registro Oficial No. 329 de 5 de mayo del 2008, se reformó el Reglamento a la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público:

Que con dicha reforma se permite a los funcionarios y servidores públicos obtener anticipos para acceder a determinados bienes y servicios, o para atender emergencias, los cuales deben ser descontados dentro del correspondiente ejercicio fiscal;

Que descontar la totalidad de los valores anticipados cuando está por concluir el ejercicio fiscal, impediría que los servidores públicos se acojan a este beneficio; y,

En ejercicio de la atribución conferida por el número 13 del artículo 147 de la Constitución de la República, y letra f) del artículo 11 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva,

Decreta:

La siguiente reforma al Reglamento a la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público - LOSCCA.

Artículo Unico.- En el segundo inciso del artículo 236, sustitúyase la frase: "dentro del correspondiente ejercicio fiscal", por la siguiente: "dentro del plazo de doce meses, contados desde el otorgamiento del anticipo".

Este decreto ejecutivo entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 11 de diciembre del 2008.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

Quito, 11 de diciembre del 2008.

f.) Abg. Oscar Pico Solórzano, Subsecretario General de la Administración Pública.

No. 1474

Rafael Correa Delgado PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

Considerando:

Que mediante Decreto Ejecutivo 1088 del 15 de mayo del 2008, se creó la Secretaría Nacional del Agua;

Que según el artículo 2 del antedicho decreto, la gestión integral de los recursos hídricos constituye una de las políticas de base vinculante para la gestión del agua;

Que dada la necesidad de implementar una gestión integrada de los recursos hídricos, es necesario establecer un ente coordinador para la Secretaría Nacional del Agua; y,

En uso de las atribuciones conferidas por el artículo 147 número 5 de la Constitución de la República,

Decreta:

Artículo 1.- En la Disposición General Primera del Decreto Ejecutivo 1088 del 15 de mayo del 2008, luego de la frase "Secretaría Nacional del Agua", suprímase el punto final y agréguese lo siguiente:

", la misma que será coordinada por el Ministerio de Coordinación de los Sectores Estratégicos".

Artículo Final.- De la ejecución del presente decreto ejecutivo, que entrará en vigencia en la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, encárguese el Ministro Coordinador de los Sectores Estratégicos.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 11 de diciembre del 2008.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

Quito, 11 de diciembre del 2008.

f.) Abg. Oscar Pico Solórzano, Subsecretario General de la Administración Pública.

No. 1475

Rafael Correa Delgado PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

Considerando:

Que mediante Decreto Ejecutivo número 1046-A, publicado en el Registro Oficial 345 del 26 de mayo del 2008, se dispuso la reorganización de la Dirección Nacional de Defensa Civil mediante la figura de una Secretaría Técnica de Gestión de Riesgos;

Que mediante Decreto Ejecutivo 2264, publicado en el Registro Oficial 642 del 15 de marzo de 1991 se expidió la Codificación del Reglamento General a la Ley de Seguridad Nacional, en cuyo artículo 87 se establecen las principales funciones de la anterior Dirección Nacional de Defensa Civil, hoy ejercidas por la Secretaría Técnica de Gestión de Riesgos;

Que para una eficiente gestión de los riesgos resulta necesario que la Secretaría Técnica de Gestión de Riesgos tenga la capacidad de coordinar acciones con las direcciones y comisiones de Planeamiento de Seguridad para el Desarrollo Nacional, y de emitir regulaciones, lineamientos y directrices para el funcionamiento de las mismas;

Que el artículo 7 letra m) de la Ley de Seguridad Nacional confiere al Presidente de la República la facultad de ampliar y modificar los organismos de Seguridad Nacional; y,

En uso de las atribuciones conferidas por el artículo 147 número 5 de la Constitución de la República, y 7 letra m) de la Ley de Seguridad Nacional,

Decreta:

Expedir la siguiente reforma al **REGLAMENTO GENERAL A LA LEY DE SEGURIDAD NACIONAL.**

Art. 1.- Agréguese la siguiente letra al artículo 87:

- "t) Coordinar el funcionamiento de las Direcciones y Comisiones de Planeamiento de Seguridad para el Desarrollo Nacional y expedir las regulaciones, lineamientos y directrices necesarios para el funcionamiento de las mismas.".
- **Art. 2.-** De la ejecución del presente decreto ejecutivo, que entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial, encárguese al Ministro Coordinador de Seguridad Interna y Externa.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 11 de diciembre del 2008.

- f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.
- f.) Gustavo Larrea Cabrera, Ministro Coordinador de Seguridad Interna y Externa.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

Quito, 11 de diciembre del 2008.

f.) Abg. Oscar Pico Solórzano, Subsecretario General de la Administración Pública.

No. 1476

Rafael Correa Delgado PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

Considerando:

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 249, publicado en el Registro Oficial No. 58 de 9 de abril del 2003, se expidió el Reglamento de Tasa por Control Sanitario y Permisos de Funcionamiento;

Que en el Suplemento al Registro Oficial No. 423 de 22 de diciembre del 2006, se publicó la Ley Orgánica de Salud;

Que el número 18 del artículo 6 de la ley antes citada, señala, como una de las responsabilidades del Ministerio de Salud Pública, la de regular y realizar el control sanitario de la producción, importación, distribución, almacenamiento, transporte, comercialización, dispensación y expendio de alimentos procesados, medicamentos y otros productos para uso y consumo humano; así como los sistemas y procedimientos que garanticen su inocuidad, seguridad y calidad; y,

En ejercicio de la atribución que le confieren los números 1 y 13 del artículo 147 de la Constitución de la República,

Decreta:

Artículo Unico.- Derogar el Decreto Ejecutivo No. 249, publicado en el Registro Oficial No. 58 de 9 de abril del 2003, por el cual se expidió el Reglamento de Tasa por Control Sanitario y Permisos de Funcionamiento.

Este decreto entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 11 de diciembre del 2008.

- f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.
- f.) Carolina Chang Campos, Ministra de Salud Pública.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

Quito, 11 de diciembre del 2008.

f.) Abg. Oscar Pico Solórzano, Subsecretario General de la Administración Pública.

No. 576

Vinicio Alvarado Espinel SECRETARIO GENERAL DE LA ADMINISTRACION PUBLICA Y COMUNICACION

Considerando:

Que mediante acuerdo ministerial No. 330, publicado en el Registro Oficial No. 323 del 24 de abril del 2008, se creó la Subsecretaría de Organización, Métodos y Control como entidad adscrita a la Secretaría General de la Administración Pública y Comunicación;

Que en dicho acuerdo se consideró indispensable instaurar una práctica que busque generar un proceso continuo de

mejoramiento de la gestión pública y de rendición de cuentas que active el control social;

Que para dar cumplimiento a dicho objetivo es necesario ampliar las facultades y competencias de esta Subsecretaría;

Que el Gobierno Nacional ha considerado importante que la Subsecretaría de Organización, Métodos y Control sea el ente técnico agregador de valor y especializado para asesorar a cada Ministerio y entidades de Gobierno en organización, métodos y control de gestión a corto plazo; Que para esto requiere ser un órgano dependiente de la Secretaría General de la Administración Pública y Comunicación; y,

En ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 15 letra g) del Estatuto del Régimen Jurídico-Administrativo de la Función Ejecutiva,

Acuerda:

EXPEDIR LAS REFORMAS AL ACUERDO MINISTERIAL No. 330, PUBLICADO EN EL REGISTRO OFICIAL No. 323 DEL 24 DE ABRIL DEL 2008.

Art. 1.- En el artículo 1 sustitúyase las palabras "estará adscrita a" por "dependerá de".

Art. 2.- Sustitúyase el artículo 2 por el siguiente:

La Subsecretaría de Organización, Métodos y Control tendrá las siguientes atribuciones y responsabilidades:

- a) Coordinar con la Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo SENPLADES, Ministerio de Finanzas y las subsecretarías de Planificación de los diferentes ministerios y entidades de la Administración Pública Central e Institucional de la Función Ejecutiva, la elaboración de los planes operativos anuales;
- b) Elaborar lineamientos metodológicos en temas de control de gestión a corto plazo;
- c) Coordinar con los ministerios coordinadores el control de gestión a corto plazo de las entidades de la Administración Pública Central e Institucional de la Función Ejecutiva;
- d) Coordinar con las máximas autoridades de la Administración Pública Central e Institucional de la Función Ejecutiva el monitoreo de la gestión cotidiana de sus respectivas instituciones; y,
- e) Proponer e implementar sistemas de información para monitorear los objetivos de corto plazo, a efectos de:
 - Orientar a que cada Ministerio y entidad realice el ingreso de información veraz y verificable sobre los resultados obtenidos en el ejercicio de su gestión.
 - Coordinar el seguimiento de los compromisos de los gabinetes itinerantes.
 - Elaborar informes de cumplimiento o desviaciones de resultados de la gestión y formular recomendaciones;

- f) Liderar el proceso de información oportuna y permanente sobre la ejecución de Programas y Proyectos para:
 - El Presidente de la República, respecto de las acciones de las autoridades e instituciones de la Administración Pública Central e institucional de la Función Ejecutiva.
 - Las máximas autoridades, para la toma de decisiones y mejoramiento de su gestión.
 - 3. Para la ciudadanía, como mecanismo de transparencia y rendición de cuentas.

Art. 3.- El presente acuerdo entrará en vigencia a partir de la presente fecha sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de Quito, a los 2 días del mes de diciembre del 2008.

f.) Vinicio Alvarado Espinel, Secretario General de la Administración Pública y Comunicación.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

Quito, 3 de diciembre del 2008.

f.) Abg. Oscar Pico Solórzano, Subsecretario General de la Administración Pública.

No. 219

EL MINISTRO DE AGRICULTURA, GANADERIA, ACUACULTURA Y PESCA

Considerando:

Que siendo el cultivo de maíz amarillo una importante actividad socioeconómica, es necesario apoyar el fomento y producción de este cereal y garantizar su adecuada comercialización en beneficio del agricultor ecuatoriano;

Que el maíz amarillo es la materia prima principal dentro de la cadena agroindustrial para la producción avícola, porcícola, acuícola y pecuaria en general, por consiguiente es deber del gobierno nacional estimular el desarrollo sostenido de la producción primaria garantizando un normal abastecimiento de materias primas para, la industria de balanceados y su adecuada comercialización;

Que por lo antes indicado es urgente emprender acciones necesarias para cumplir con la política de precios mínimos de sustentación y evitar que los agricultores reciban un precio menor al establecido; y,

En ejercicio de las facultades que le confiere el Art. 154 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador en concordancia con el artículo 17 primer inciso del Estatuto del Régimen Jurídico de la Función Ejecutiva;

Acuerda:

Art. 1.- Autorizar la exportación de 10.000 TM de maíz amarillo de producción nacional.

Art. 2.- De la ejecución del presente acuerdo que entrará en vigencia a partir de su suscripción sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, encárguese a la Subsecretaria de Direccionamiento Estratégico del Ministerio de Agricultura y Ganadería Acuacultura y Pesca.

Dado en Quito, a 7 de noviembre del 2008.

f.) Econ. Walter Poveda Ricaurte, Ministro de Agricultura, Ganadería Acuacultura y Pesca.

Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca.- Es fiel copia del original.- Lo certifico.- f.) Secretario General, MAGAP.- Fecha: 2 de diciembre del 2008

No. 220

EL MINISTRO DE AGRICULTURA, GANADERIA, ACUACULTURA Y PESCA

Considerando:

Que el artículo 3 de la Ley de Desarrollo Agrario establece que el fomento, desarrollo y protección del sector agrario se efectuará mediante el establecimiento de, entre otras, las siguientes políticas: "De organización de un sistema nacional de comercialización interna y externa de la producción agrícola, que elimine las distorsiones que perjudican al pequeño productor, y permita satisfacer los requerimientos internos de consumo de la población ecuatoriana, así como las exigencias externas del mercado de exportación" y, "De protección al agricultor de ciclo corto que siembra productos de consumo interno, a fin de que exista confianza y seguridad en la recuperación del capital, recompensando el esfuerzo del trabajo del hombre de campo mediante una racional rentabilidad";

Que es prioritario para el Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca, racionalizar y transparentar el comercio de los productos agropecuarios, tomando como base la oferta y demanda nacional, garantizando un normal abastecimiento de materias primas para la industria de alimentos balanceados y una adecuada comercialización de la cosecha nacional;

Que siendo la soya uno de los productos principales dentro de la cadena agroindustrial para la producción avícola, porcícola, acuícola y pecuaria en general, es deber del Gobierno Nacional garantizar su comercialización y los precios mínimos de sustentación, controlando la compra de la cosecha nacional; y, En ejercicio de las facultades establecidas por los artículos 154, numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador y, 17, inciso primero, del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

Acuerda:

Art. 1.- Permitir la exportación de diez mil toneladas métricas (10.000 T.M.) de grano de soya, la misma que podrá efectuarse únicamente en el período comprendido entre los meses de noviembre a diciembre del presente año, previo el cumplimiento de los requisitos establecidos para el efecto.

Art. 2.- De la ejecución del presente acuerdo, encárguese el Subsecretario de Direccionamiento Estratégico Agroproductivo.

Art. 3.- El presente acuerdo entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.- Dado en el Distrito Metropolitano de San Francisco de Quito, 7 de noviembre del 2008

f.) Econ. Walter Poveda Ricaurte, Ministro de Agricultura, Ganadería Acuacultura y Pesca.

Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca.- Es fiel copia del original.- Lo certifico.- f.) Secretario General, MAGAP.- Fecha: 2 de diciembre del 2008.

Nº 013

Gustavo Larrea Cabrera MINISTRO COORDINADOR DE SEGURIDAD INTERNA Y EXTERNA

Considerando:

Que, la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, promulgada en el Suplemento del Registro Oficial Nº 395 de 4 de agosto del 2008, en su artículo 2, precisa los procedimientos sometidos a régimen especial, mismos que se ceñirán a la normativa específica que para el efecto dicte el Presidente de la República;

Que, el Presidente Constitucional de la República mediante decreto ejecutivo expidió el Reglamento General de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, promulgado en el Suplemento del Registro Oficial N° 399 de 8 de agosto del 2008, determinando que para los procesos señalados en el artículo 2 de la ley, la máxima autoridad de la entidad contratante, determinará los procedimientos especiales que se observarán para la selección de los proveedores y para la celebración de los contratos, de acuerdo a criterios determinados en los pliegos;

Que, el artículo 2 del Reglamento General de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, establece que la máxima autoridad determina los requisitos que se deberán cumplir los procesos sometidos a régimen especial al estar excepto del cumplimiento de los requerimientos señalados en la ley; y,

En el ejercicio de las facultades que le confieren el numeral 2 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, el artículo 2 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, el artículo 2 del Reglamento General de la citada ley, y el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

Acuerda:

Expedir la Normativa para los Procesos Sometidos a Régimen Especial del Ministerio de Coordinación de Seguridad Interna y Externa.

- **Art. 1.- Ambito de aplicación.-** Se someterán a las normas establecidas en el presente acuerdo ministerial, las contrataciones que realice el Ministerio de Coordinación de Seguridad Interna y Externa, que se detallan a continuación:
- Las que sirvan para solucionar eventualidades que atenten contra la seguridad interna y externa del Estado, debidamente calificada por el Presidente Constitucional de la República.
- 2. Las destinadas a difundir las acciones del Gobierno Nacional en áreas de trabajo relacionadas con esta Cartera de Estado, se considerará actividades de comunicación la elaboración de artes finales, publicaciones escritas en medios, impresiones en todo formato, videos, cuñas promocionales, pautaje en medios de comunicación, diseños publicitarios, alquiler de equipos de comunicación, afiches, monitoreo especializado de medios, creación y diseño de imagen en proyectos, mejoramiento de la imagen institucional nacional e internacional, talleres de capacitación y difusión institucional, y en general de todos aquellos medios que sean necesarios para la difusión de dichas actividades.
- Las dispuestas para que el Ministerio de Coordinación Interna y Externa cuente con servicios de asesoría y patrocinio en materias especializadas del ámbito jurídico.
- Las resultantes de la composición y producción de obras artísticas, literarias o científicas, que se requieran contar dentro de las acciones que ejecuta esta Cartera de Estado.
- Las que doten de los repuestos o accesorios que se requieran para el mantenimiento de equipos y maquinarias a cargo de la institución, no catalogados en el Portal de Compras Públicas.
- 6. Las requeridas para la prestación del servicio de transporte de correo internacional y de trasporte interno de correo, que se regirán por convenios internacionales, o las disposiciones legales y reglamentarias dictadas para el efecto, según corresponda.

- 7. Las que celebre el Ministerio de Coordinación de Seguridad Interna y Externa, con entidades del sector público, o con empresas cuyo capital suscrito pertenezca, por lo menos en cincuenta por ciento a entidades de derecho público o sus subsidiarias; así como también los contratos celebrados con entidades del sector público o empresas cuyo capital suscrito permanezca, por lo menos en cincuenta por ciento a entidades de derecho público con empresas públicas de los estados de la Comunidad Internacional.
- Las que celebre el Ministerio con instituciones del sistema financiero y de seguros en los que el Estado o sus instituciones son accionistas únicos o mayoritarios.
- 9. Las que celebre el Ministerio con subsidiarias de derecho privado de empresas estatales o públicas o sociedades mercantiles de derecho privado en las que el Estado o sus instituciones tengan participación accionaria o de capital superior al cincuenta por ciento, exclusivamente para actividades específicas en sectores estratégicos definidos por la institución.
- Las demás que determina el artículo 2 del Reglamento General de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública.
- Art. 2.- Solicitud.- Posterior al correspondiente análisis de necesidad y factibilidad, las unidades que conforman el Ministerio de Coordinación de Seguridad Interna y Externa, solicitará a la Secretaria o Secretario Técnico, inicie un proceso de contratación bajo régimen especial, adjuntando para tal efecto los justificativos técnicos, económicos y legales que motiven el requerimiento, las características y condiciones mínimas que debe reunir el bien, la otra o el servicio a contratarse y, el presupuesto referencial.
- **Art. 3.- Disponibilidad de fondos.-** Los procedimientos normados deberán contar con la correspondiente asignación presupuestaria, que garantice la existencia de recursos suficientes para contraer la obligación respectiva.
- Art. 4.- Autorización.- Si del análisis efectuado la Secretaria o Secretario Técnico considera procedente y conveniente para los intereses nacionales o institucionales, la iniciación del proceso de contratación bajo régimen especial, autorizará se inicie el procedimiento precontractual en los términos del presente acuerdo ministerial, debido a la imposibilidad de aplicar los procedimientos previstos en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública.
- Art. 5.- Selección.- La autorización posibilitará que la Unidad Administrativa del Ministerio que solicitó la contratación u otra distinta determinada por la Secretaria o Secretario Técnico, realice el análisis técnico, económico y legal, y recomendando al oferente que considera idóneo para cumplir satisfactoriamente con el objeto a contratarse, y, que tengan capacidad legal para celebrar contratos con el Estado y entidades públicas.

La selección de la persona natural o jurídica con quien se recomienda contratar, deberá estar respaldada con un informe en el cual la Unidad Administrativa que recomendó la contratación, expondrá motivadamente las razones por las cuales fue seleccionada, adjuntando a su informe la propuesta técnica y económica.

Art. 6.- Requisitos para la celebración del contrato.Una vez presentado el informe referido en el artículo anterior y que se haya cumplido con los requisitos contemplados en los artículos 2, 3 y 4 del presente acuerdo ministerial, la Secretaría Técnica, de considerar conveniente la contratación requerida, la autorizará y dispondrá se elabore el respectivo contrato.

Art. 7.- Garantías.- Para el perfeccionamiento de los contratos, se deberá presentar garantías, en la forma, condiciones y términos señalados en el Capítulo III del Título IV de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y en Capítulo III del Título IV del Reglamento General de la citada ley.

La recepción, la custodia, y ejecución de las garantías contractuales será responsabilidad de la Dirección Administrativa Financiera.

Art. 8.- Suscripción de contratos.- La Suscripción de los contratos que se realicen en aplicación del presente acuerdo ministerial, al igual que, los contratos modificatorios serán suscritos por la Secretaria o Secretario Técnico.

Art. 9.- Responsabilidad en la vigilancia de la ejecución de los contratos.- Es responsabilidad de la área que requirió la contratación o de la que se designe en cada contrato, velar por el cumplimiento oportuno y eficaz de cada contrato.

Art. 10.- Vigencia.- El presente acuerdo ministerial entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de que pueda ser publicado en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, el 11 de noviembre del 2008.

f.) Gustavo Larrea Cabrera, Ministro Coordinador de Seguridad Interna y Externa.

Fiel copia del original.- Dirección de Asesoría Jurídica del Ministerio de Coordinación de Seguridad Interna y Externa..- f.) Ilegible.

No. 120

EL MINISTERIO DE CULTURA

Considerando:

Que el artículo 66, numeral 13 de la Constitución Política vigente consagra el derecho asociarse, reunirse y manifestarse en forma libre y voluntaria;

Que el Código Civil concede a las personas naturales y jurídicas el derecho de constituir corporaciones y fundaciones: así como reconoce la facultad de la autoridad que otorgó personerías para disolverlas, por causas legales, a pesar de la voluntad de sus miembros;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 339 de 28 de noviembre de 1998, publicado en el Registro Oficial No. 77 de 30 de noviembre de 1998 el Presidente de la República delegó la facultad para que cada Ministro de Estado, de acuerdo a la materia que le compete, apruebe los estatutos y las reformas a los mismos, de las organizaciones que se constituyen al amparo de lo dispuesto en el Título XXX del Libro I del Código Civil;

Que a través de Decreto Ejecutivo No. 3054 de 30 de agosto del 2002, publicado en el Registro Oficial No. 660 de 11 de septiembre del 2002, se expidió el "Reglamento para la aprobación, control y extinción de personas jurídicas de derecho privado con finalidad social y sin fines de lucro que se constituyan al amparo de lo dispuesto en el Título XXIX (actual XXX) del Libro I del Código Civil, denominación sustituida con Decreto Ejecutivo No. 610 de 7 de septiembre del 2007, publicado en el Registro Oficial No. 171 de 17 de septiembre del 2007, por la siguiente: "Reglamento para la aprobación de estatutos, reformas y codificaciones, liquidación y disolución, y registro de socios y directivas, de las organizaciones previstas en el Código Civil y en las leyes especiales";

Que con Decreto Ejecutivo No. 982 de 25 de marzo del 2008, publicado en el Registro Oficial No. 311 de 8 de abril del 2008, se expidió varias reformas al Reglamento para la aprobación de estatutos, reformas y codificaciones, liquidación y disolución, y registro de socios y directivas, de las organizaciones previstas en el Código Civil y en las leyes especiales;

Que se ha presentado a este Ministerio la petición y documentación pertinente para la aprobación del Estatuto de la Asociación de Artes Aplicadas, con domicilio principal en la ciudad de Quito, provincia de Pichincha, República de Ecuador; y,

En uso de las atribuciones que le confiere el Decreto Ejecutivo No. 05 de 15 de enero del 2007,

Acuerda:

Art. 1.- Aprobar el estatuto de la Asociación de Artes Aplicadas, con domicilio principal en la ciudad de Quito, provincia de Pichincha, República de Ecuador y conceder personalidad jurídica a dicha Institución, con el siguiente agregado.

"Articulado....- La Asociación se someterá a las disposiciones del Ministerio de Cultura en cumplimiento de los objetivos para los cuales es creada.

Serán las actividades de la Asociación y/o de sus personeros las que determine si ésta es o no sujeto de obligaciones tributarias directas o indirectas.

La Asociación cumplirá estrictamente lo dispuesto en el Reglamento para la aprobación, control y extinción de personas jurídicas de derecho privado, con finalidad social y sin fines de lucro que se constituyan al amparo de lo dispuesto en el Título XXIX (actual XXX) del Libro 1 del Código Civil".

Art. 2.- La asociación se sujetará a lo dispuesto en las reformas al Reglamento para la aprobación de estatutos, reformas y codificaciones, liquidación y disolución, y registro de socios y directivas de las organizaciones

previstas en el Código Civil y en las leyes especiales, expedidas en el Decreto Ejecutivo No. 982 de 25 de marzo del 2008, publicado en Registro Oficial No. 311 de 8 de abril del 2008, en especial lo previsto en los artículos 5 y 30 de las reformas al reglamento.

Art. 3.- Remitir copia de este acuerdo ministerial a la Dirección del Registro Oficial para su publicación, este acuerdo entrará en vigencia en forma inmediata sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.- Quito, Distrito Metropolitano, a los 12 días del mes de noviembre del 2008.

f.) Lcdo. Galo Mora Witt, Ministro de Cultura. No. 121

EL MINISTERIO DE CULTURA

Considerando:

Que el artículo 66, numeral 13 de la Constitución Política vigente consagra el derecho asociarse, reunirse y manifestarse en forma libre y voluntaria;

Que el Código Civil concede a las personas naturales y jurídicas el derecho de constituir corporaciones y fundaciones: así como reconoce la facultad de la autoridad que otorgó personerías para disolverlas por causas legales, a pesar de la voluntad de sus miembros;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 339 de 28 de noviembre de 1998, publicado en el Registro Oficial No. 77 de 30 de noviembre de 1998 el Presidente de la República delegó la facultad para que cada Ministro de Estado, de acuerdo a la materia que le compete, apruebe los estatutos y las reformas a los mismos, de las organizaciones que se constituyen al amparo de lo dispuesto en el Título XXX del Libro I del Código Civil;

Que a través de Decreto Ejecutivo No. 3054 de 30 de agosto del 2002, publicado en el Registro Oficial No. 660 de 11 de septiembre del 2002, se expidió el "Reglamento para la aprobación, control y extinción de personas jurídicas de derecho privado con finalidad social y sin fines de lucro que se constituyan al amparo de lo dispuesto en el Título XXIX (actual XXX) del Libro I del Código Civil, denominación sustituida con Decreto Ejecutivo No. 610 de 7 de septiembre del 2007, publicado en el Registro Oficial No. 171 de 17 de septiembre del 2007, por la siguiente: "Reglamento para la aprobación de estatutos, reformas y codificaciones, liquidación y disolución, y registro de socios y directivas, de las organizaciones previstas en el Código Civil y en las leyes especiales";

Que con Decreto Ejecutivo No. 982 de 25 de marzo del 2008, publicado en el Registro Oficial No. 311 de 8 de abril del 2008, se expidió varias reformas al Reglamento para la aprobación de estatutos, reformas y codificaciones, liquidación y disolución, y registro de socios y directivas, de las organizaciones previstas en el Código Civil y en las leyes especiales;

Que se ha presentado a este Ministerio la petición y documentación pertinente para la aprobación, inscripción y registro de la directiva definitiva de la Fundación Cultural

Muegano Teatro, aprobado mediante Acuerdo Ministerial No. 046 de 16 de junio del 2008, publicado en el Registro Oficial No. 375 de 7 de julio del 2008, con domicilio principal en la ciudad de Guayaquil, provincia del Guayas, República del Ecuador; y,

En uso de las atribuciones que le confiere el Decreto Ejecutivo No. 05 de 15 de enero del 2007,

Acuerda:

Art. 1.- Aprobar la inscripción y registro de la Directiva Definitiva de la Fundación Cultural Muegano Teatro, con domicilio principal en la ciudad de Guayaquil, provincia del Guayas, República del Ecuador, por haber dado cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 9 y 10 del Decreto Ejecutivo No. 3054, publicado en el Registro Oficial No. 660 de 11 de septiembre del 2002, con el siguiente agregado:

"Articulado....- La Fundación se someterá a las disposiciones del Ministerio de Cultura en cumplimiento de los objetivos para los cuales es creada.

Serán las actividades de la Fundación y/o de sus personeros las que determine si éste es o no sujeto de obligaciones tributarias directas o indirectas.

La Fundación cumplirá estrictamente lo dispuesto en el Reglamento para la aprobación, control y extinción de personas jurídicas de derecho privado, con finalidad social y sin fines de lucro, que se constituyan al amparo de lo dispuesto en el Título XXIX (actual XXX) del Libro I del Código Civil".

- **Art. 2.-** La Fundación se sujetará a lo dispuesto en las reformas al Reglamento para la aprobación de estatutos, reformas y codificaciones, liquidación y disolución, y registro de socios y directivas de las organizaciones previstas en el Código Civil y en las leyes especiales, expedidas en el Decreto Ejecutivo No. 982 de 25 de marzo del 2008, publicado en Registro Oficial No. 311 de 8 de abril del 2008, en especial lo previsto en los artículos 5 y 30 de las reformas al reglamento.
- **Art. 3.-** Remitir copia de este acuerdo ministerial a la Dirección del Registro Oficial para su publicación, este acuerdo entrará en vigencia en forma inmediata sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.- Quito, Distrito Metropolitano, a los 12 días del mes de noviembre del 2008.

f.) Lcdo. Galo Mora Witt, Ministro de Cultura.

No. 122

EL MINISTERIO DE CULTURA

Considerando:

Que el artículo 66, numeral 13 de la Constitución Política vigente consagra el derecho asociarse, reunirse y manifestarse en forma libre y voluntaria;

Que el Código Civil concede a las personas naturales y jurídicas el derecho de constituir corporaciones y fundaciones: así como reconoce la facultad de la autoridad que otorgó personerías para disolverlas por causas legales, a pesar de la voluntad de sus miembros;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 339 de 28 de noviembre de 1998, publicado en el Registro Oficial No. 77 de 30 de noviembre de 1998 el Presidente de la República delegó la facultad para que cada Ministro de Estado, de acuerdo a la materia que le compete, apruebe los estatutos y las reformas a los mismos, de las organizaciones que se constituyen al amparo de lo dispuesto en el Título XXX del Libro I del Código Civil;

Que a través de Decreto Ejecutivo No. 3054 de 30 de agosto del 2002, publicado en el Registro Oficial No. 660 de 11 de septiembre del 2002, se expidió el "Reglamento para la aprobación, control y extinción de personas jurídicas de derecho privado con finalidad social y sin fines de lucro que se constituyan al amparo de lo dispuesto en el Título XXIX (actual XXX) del Libro 1 del Código Civil, denominación sustituida con Decreto Ejecutivo No. 610 de 7 de septiembre del 2007, publicado en el Registro Oficial No. 171 de 17 de septiembre del 2007, por la siguiente: "Reglamento para la aprobación de estatutos, reformas y codificaciones, liquidación y disolución, y registro de socios y directivas, de las organizaciones previstas en el Código Civil y en las leyes especiales";

Que con Decreto Ejecutivo No. 982 de 25 de marzo del 2008, publicado en el Registro Oficial No. 311 de 8 de abril del 2008, se expidió varias reformas al Reglamento para la aprobación de estatutos, reformas y codificaciones, liquidación y disolución, y registro de socios y directivas, de las organizaciones previstas en el Código Civil y en las leyes especiales;

Que se ha presentado a este Ministerio la petición y documentación pertinente para la aprobación, inscripción y registro de la Directiva Definitiva de la Fundación Conservartecuador, aprobado mediante Acuerdo Ministerial No. 02 de 8 de marzo del 2007, publicado en el Registro Oficial No. 80 de 9 de mayo del 2007, con domicilio principal el la ciudad de Quito, provincia de Pichincha, República del Ecuador; y,

En uso de las atribuciones que le confiere el Decreto Ejecutivo No. 05 de 15 de enero del 2007,

Acuerda:

Art. 1.- Aprobar la inscripción y registro de la Directiva Definitiva de la Fundación Conservatecuador con domicilio principal en la ciudad de Quito, provincia del Pichincha, República del Ecuador, por haber dado cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 9 y 10 del Decreto Ejecutivo No. 3054, publicado en el Registro Oficial No. 660 de 11 de septiembre del 2002, con el siguiente agregado:

"Articulado....- La Fundación se someterá a las disposiciones del Ministerio de Cultura en cumplimiento de los objetivos para los cuales es creada.

Serán las actividades de la Fundación y/o de sus personeros las que determine si éste es o no sujeto de obligaciones tributarias directas o indirectas.

La Fundación cumplirá estrictamente lo dispuesto en el Reglamento para la aprobación, control y extinción de personas jurídicas de derecho privado, con finalidad social y sin fines de lucro, que se constituyan al amparo de lo dispuesto en el Título XXIX (actual XXX) del Libro I del Código Civil",

Art. 2.- La fundación se sujetará a lo dispuesto en las reformas al Reglamento para la aprobación de estatutos, reformas y codificaciones, liquidación y disolución, y registro de socios y directivas, de las organizaciones previstas en el Código Civil y en las leyes especiales, expedidas en el Decreto Ejecutivo No. 982 de 25 de marzo del 2008, publicado en Registro Oficial No. 311 de 8 de abril del 2008, en especial lo previsto en los artículos 5 y 30 de las reformas al reglamento.

Art. 3.- Remitir copia de este acuerdo ministerial a la Dirección del Registro Oficial para su publicación, este acuerdo entrará en vigencia en forma inmediata sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.- Quito, Distrito Metropolitano, a los 12 días del mes de noviembre del 2008.

f.) Lcdo. Galo Mora Witt, Ministro de Cultura.

No. 08 583

EL MINISTRO DE INDUSTRIAS Y COMPETITIVIDAD

Considerando:

Que de conformidad con el literal d) del Art. 7 de la Ley de Régimen Administrativo Portuario Nacional, publicada en el Registro Oficial Nº 67 de 15 de abril de 1976, reformada mediante la Ley 40, publicada en el Registro Oficial Nº 206 de 2 de diciembre de 1997, las autoriades portuarias estarán a cargo de un Directorio integrado, entre otros, por un Vocal Suplente designado por el Ministro de Industrias y Competitividad;

Que es necesario designar un vocal suplente ante el Directorio de Autoridad Portuaria de Puerto Bolívar, para que asista a las sesiones que se convoquen; y,

En ejercicio de la facultad que le confieren el artículo 154, número 1 de la Constitución de la República del Ecuador; y, el artículo 55 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva,

Acuerda:

Artículo 1.- Desígnase al señor ingeniero Santiago Iván Jaramillo Dávalos, como Vocal Suplente ante el Directorio

de Autoridad Portuaria de Puerto Bolívar, en representación de esta Secretaría de Estado.

Artículo 2.- El Delegado ejercerá la representación de la entidad, en lo concerniente a todos los actos que realice o deba realizar en el directorio. En consecuencia, actuará siempre en coordinación con las políticas e instrucciones impartidas por la máxima autoridad en forma directa, sin perjuicio que por escrito se le imparta instrucciones en este sentido, debiendo comunicar al Ministro el pronunciamiento adoptado respecto a todo acto o resolución conocido en el Consejo.

Artículo 3.- El presente acuerdo deja sin efecto las delegaciones previas.

Artículo 4.- El presente acuerdo entrará en vigencia a partir de la fecha de expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, 19 de noviembre del 2008.

f.) Dr. Xavier Abad Vicuña.

No. 0243

EL MINISTRO DE MINAS Y PETROLEOS

Considerando:

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 929, publicado en el Registro Oficial No. 206 de 7 de junio de 1999, reformado con Decreto Ejecutivo No. 336, publicado en el Registro Oficial No. 68 de 2 de mayo del 2000, se crea el Comité Consultivo de la Zona Minera Especial del Paute, conformada, entre otros miembros, por un delegado del Ministerio de Energía y Minas;

Que, el artículo 6 del citado decreto ejecutivo determina que el comité será responsable de controlar que no se otorguen licencias, permisos o concesiones mineras de exploración y explotación en la Zona 1, asesorar a la Dirección Regional de Minería del Azuay en los procesos de conservación y extinción de derechos mineros en la Zona 1; y, en los procesos de otorgamiento, conservación, y extinción de derechos mineros en las zonas 2 y 3 determinadas en los artículos 2 y 4 de este decreto;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 475 de 9 de julio del 2007, publicado en el Registro Oficial No. 132 de 23 de julio del 2007, se escindió el Ministerio de Energía y Minas en los ministerios de Minas y Petróleos y de Electricidad y Energía Renovable, en cuyo artículo 2 se determina que las facultades referentes a la materia hidrocarburífera y minera corresponde al Ministerio de Minas y Petróleos;

Que, de acuerdo con lo previsto en los artículos 35 de la Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos por parte de la Iniciativa Privada; 17 y 55 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, el Ministro de Minas y Petróleos se encuentra legalmente facultado para delegar sus atribuciones a los funcionarios de la institución que representa, cuando así lo estime conveniente; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 154, numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, el artículo 35 de la Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos por parte de la Iniciativa Privada, y los artículos 17 y 55 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

Acuerda:

- **Art. 1.-** Designar al doctor José Serrano Salgado, Subsecretario de Minas de esta Secretaría de Estado, como delegado ante el Comité Consultivo de la Zona Minera Especial del Paute.
- **Art. 2.-** El señor Subsecretario de Minas informará permanentemente al Despacho Ministerial, sobre las resoluciones adoptadas y actividades cumplidas en el citado comité.
- **Art. 3.-** Derogar el Acuerdo Ministerial No. 038, publicado en el Registro Oficial No. 209 de 12 de noviembre del 2007.
- **Art. 4.-** El presente acuerdo ministerial entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, D. M., a 27 de noviembre del 2008.

f.) Ing. Derlis Palacios G., Ministro de Minas y Petróleos.

Ministerio de Minas y Petróleos.- Es fiel copia del original.- Lo certifico.- Quito, a 28 de noviembre del 2008.- f.) Susana Valencia, Gestión y Custodia de Documentación.

No. 0244

EL MINISTRO DE ENERGIA Y MINAS

Considerando:

Que, la República del Ecuador y la República del Perú, suscribieron el Convenio sobre Integración y Complementación Minero-Energética, para el desarrollo de todas las actividades propias vinculadas a la minería, los hidrocarburos y la electricidad, publicado en el Registro Oficial No. 298 de 14 de octubre de 1999;

Que, en el Art. 9 del citado convenio se creó el Comité Técnico Binacional de Energía y Minas, CTBEM, responsable de administrar, evaluar y supervisar la ejecución del convenio, el mismo que está constituido entre otros miembros, por un representante del Ministerio de Energía y Minas de la República del Ecuador;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 475 de 9 de julio del 2007, publicado en el R. O. No. 132 de 23 de julio del 2007, se escindió el Ministerio de Energía y Minas en los ministerios de **Minas y Petróleos** y de Electricidad y Energía Renovable, en cuyo artículo 2 se determina que las facultades referentes a la materia hidrocarburífera y minera corresponde al **Ministerio de Minas y Petróleos**;

Que, el artículo 55 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, establece la delegación de atribuciones en autoridades u órganos de inferior jerarquía, excepto las que se encuentren prohibidas por ley o decreto, dicha delegación será publicada en el Registro Oficial; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confieren el artículo 154, numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, el artículo No. 35 de la Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos por parte de la Iniciativa Privada, y los artículos 17 y 55 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

Acuerda:

- **Art. 1.-** Designar al doctor José Serrano Salgado, Subsecretario de Minas, como representante de esta Secretaría de Estado ante el Comité Técnico Binacional de Energía y Minas, CTBEM.
- **Art. 2.-** El señor Subsecretario mantendrá informado al Despacho Ministerial, sobre las resoluciones y actividades cumplidas en el citado comité.
- **Art. 3.-** Derogar el Acuerdo Ministerial No. 046, publicado en el Registro Oficial No. 210 de 3 de noviembre del 2007.
- **Art. 4.-** El presente acuerdo ministerial entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, D. M., a 27 de noviembre del 2008.

f.) Ing. Derlis Palacios G., Ministro de Minas y Petróleos.

Ministerio de Minas y Petróleos.- Es fiel copia del original.- Lo certifico.- Quito, 28 de noviembre del 2008.-f.) Susana Valencia, Gestión y Custodia de Documentación.

No. 0245

EL MINISTRO DE MINAS Y PETROLEOS

Considerando:

Que, el Ministerio de Relaciones Exteriores ha constituido el equipo negociador de alto nivel, para capitalizar el fideicomiso que será conformado en el marco de la iniciativa del Gobierno Nacional "Mantener el Crudo en Tierra", integrado por delegados de las carteras de Economía; Turismo; Minas y Petróleos; Relaciones Exteriores, Comercio e Integración y un delegado no gubernamental;

Que, el artículo 55 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, establece la delegación de atribuciones en autoridades u órganos de inferior jerarquía, excepto las que se encuentren prohibidas por ley o decreto, dicha delegación será publicada en el Registro Oficial; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 154, numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, el artículo 35 de la Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos por parte de la Iniciativa Privada, y los artículos 17 y 55 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

Acuerda:

- Art. 1.- Designar al ingeniero Hugo Coronel G, Subsecretario de Política Hidrocarburífera, como delegado de esta Secretaría de Estado para integrar el equipo negociador de alto nivel para capitalizar el fideicomiso que será conformado en el marco de la iniciativa del Gobierno Nacional "Mantener el Crudo en Tierra".
- Art. 2.- El señor Subsecretario mantendrá informado a este Despacho Ministerial en forma permanente sobre las resoluciones y actividades cumplidas en el Equipo Negociador de Alto Nivel" y responderá personal y pecuniariamente por las funciones que ejerza, en virtud del presente Acuerdo.
- **Art. 3.-** Dejar sin efecto el Acuerdo Ministerial No. 25, publicado en el Registro Oficial No. 193 de 18 de octubre del 2007.
- **Art. 4.-** El presente acuerdo ministerial entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.- Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, D. M., a 27 de noviembre del 2008.

f.) Ing. Derlis Palacios G., Ministro de Minas y Petróleos.

Ministerio de Minas y Petróleos.- Es fiel copia del original.- Lo certifico.- Quito, 28 de noviembre del 2008.- f.) Susana Valencia, Gestión y Custodia de Documentación.

No. 00205

Ab. Antonio Gagliardo Valarezo MINISTRO DE TRABAJO Y EMPLEO

Considerando:

Que por motivos de salud el sucrito Ministro de Trabajo y Empleo hará uso de licencia desde el 26 hasta el 30 de noviembre del 2008; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere la Constitución y la ley,

Acuerda:

Artículo Unico.- Mientras dure dicha licencia, se encarga el Despacho Ministerial al abogado Tito Palma Caicedo, Viceministro de Trabajo y Empelo y el Despacho del Viceministro de Trabajo y Empleo, al doctor Marcelo Caviedes, Subsecretario de Trabajo de la Sierra y Amazonía.

Regístrese y publíquese.- Dado en Quito, D. M., 25 de noviembre del 2008.

f.) Ab. Antonio Gagliardo Valarezo, Ministro de Trabajo y Empleo.

No. 020

LA MINISTRA DE FINANZAS

Considerando:

Que el Ministerio de Finanzas, al amparo de lo dispuesto en los artículos 115 de la Ley de Régimen Tributario Interno, 2 numeral 8 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública; y, 2 del Reglamento a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, con Acuerdo Ministerial Nº 312 de 7 de octubre del 2008, autorizó la emisión y sometió a la normativa específica los procedimientos precontractuales al contrato para la impresión de doscientas mil (200.000) tarjetas de control de tránsito para el INGALA, ciento cincuenta mil (150.000) para turistas y cincuenta mil (50.000) para transeúntes, con un valor de comercialización de diez dólares de los Estados Unidos de América (US \$ 10,00) cada una, de conformidad con las especificaciones y características establecidas por el Subsecretario de Tesorería de la Nación, constantes en el Anexo 1 de su oficio MF-STN-2008-4613 de 4 de agosto del 2008;

Que de conformidad con lo que dispone el artículo 1 del Decreto Legislativo N° 14, publicado en el Registro Oficial N° 92 de 27 de marzo de 1967, reformado por el artículo 9 del Decreto Supremo N° 1065-A, publicado en el Registro Oficial N° 668 de 28 de octubre de 1974, en concordancia con lo previsto en el artículo 1 del citado

Acuerdo Ministerial N° 488, publicado en el Registro Oficial N° 690 de 12 de octubre de 1978 el Instituto Geográfico Militar I.G.M., es el único organismo autorizado para que, en sus propios talleres y con la intervención de un delegado del Ministerio de Finanzas o del Ministerio de Obras Públicas, en su caso, imprima timbres, papel lineado, estampillas y más especies valoradas, que la Administración Pública requiera;

Que de acuerdo a lo dispuesto con el numeral 21 del artículo 56 de la Ley de Régimen Tributario Interno, agregado mediante artículo 115 de la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria en el Ecuador, publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial N° 242 de 29 de diciembre del 2007, el Impuesto al Valor Agregado sobre la prestación de servicios que realicen las instituciones del Estado se encuentran grabados con IVA tarifa 0%;

Que mediante oficio N° 2008-0334-IGM-a-2639 de 12 de noviembre del 2008, el Director del Instituto Geográfico Militar I.G.M., remite al Ministerio de Finanzas, la correspondiente cotización para la impresión de las referidas especies valoradas, con su respectivo anexo;

Que la Coordinadora Financiera Institucional y el Jefe del Departamento de Presupuesto, mediante certificación de fondos N° 526-CFI-MP-2008 de 17 de noviembre del 2008, certifican que la partida presupuestaria N° 2008-130-9999-21-00-000-003-530204-001 "Edición, Impresión, Reproducción y Publicaciones", existen los recursos necesarios para el pago de las obligaciones que se generen como producto de la contratación;

Que con oficio N° MF-STN-2008-7610 de 17 de noviembre del 2008, la Subsecretaria de Tesorería de la Nación (E) remite al Subsecretario Administrativo el análisis del cumplimiento de las especificaciones técnicas de la oferta presentada por el Instituto Geográfico Militar; y,

En ejercicio de la facultad que le confiere el inciso primero del artículo 2 del Reglamento a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y artículo 2 del Acuerdo Ministerial N° 312 de 7 de octubre del 2008,

Resuelve:

Art. 1.- Adjudicar el contrato para la impresión de doscientas mil (200.000) tarjetas de control de tránsito para el INGALA, ciento cincuenta mil (150.000) para turistas y cincuenta mil (50.000) para transeúntes, con un valor de comercialización de diez dólares de los Estados Unidos de América (US 10.00) cada una, al Institutito Geográfico Militar I.G.M., por el monto total de doscientos cuatro mil novecientos sesenta dólares de los Estados Unidos de América (US 204.960,00).

Art. 2.- La presente resolución entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Distrito Metropolitano de la ciudad de San Francisco de Quito, a 28 de noviembre del 2008.

f.) María Elsa Viteri Acaiturri, Ministra de Finanzas.

Es copia.- Certifico.- f.) Ing. Xavier Orellana Páez, Secretario General del Ministerio de Finanzas.

No. 021

LA MINISTRA DE FINANZAS

Considerando:

Que el Ministerio de Finanzas, al amparo de lo dispuesto en los artículos 115 de la Ley de Régimen Tributario Interno, 2 numeral 8 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública; y, 2 del Reglamento a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, con Acuerdo Ministerial N° 313 de 7 de octubre del 2008, autorizó la emisión y sometió a la normativa específica los procedimientos precontractuales al contrato para la impresión de doscientas veinte y nueve mil ciento cincuenta (229.150) tarjetas de visita a parques nacionales, de varios valores de comercialización, de conformidad con las especificaciones y características establecidas por el Subsecretario de Tesorería de la Nación, constantes en el anexo 1 de su oficio MF-STN-2008-4575 de 1 de agosto del 2008:

Que de conformidad con lo que dispone el artículo 1 del Decreto Legislativo N° 14, publicado en el Registro Oficial N° 92 de 27 de marzo de 1967, reformado por el artículo 9 del Decreto Supremo N° 1065-A, publicado en el Registro Oficial N° 668 de 28 de octubre de 1974, en concordancia con lo previsto en el artículo 1 del citado Acuerdo Ministerial N° 488, publicado en el Registro Oficial N° 690 de 12 de octubre de 1978 el Instituto Geográfico Militar I.G.M., es el único organismo autorizado para que, en sus propios talleres y con la intervención de un Delegado del Ministerio de Finanzas o del Ministerio de Obras Públicas, en su caso, imprima timbres, papel lineado, estampillas y más especies valoradas, que la Administración Pública requiera;

Que de acuerdo a lo dispuesto con el numeral 21 del artículo 56 de la Ley de Régimen Tributario Interno, agregado mediante artículo 115 de la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria en el Ecuador, publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial N° 242 de 29 de diciembre del 2007, el impuesto al valor agregado sobre la prestación de servicios que realicen las instituciones del Estado se encuentran grabados con IVA tarifa 0%;

Que mediante oficio N° 2008-0334-IGM-a-2639 de 12 de noviembre del 2008, el Director del Instituto Geográfico Militar I.G.M., remite al Ministerio de Finanzas, la correspondiente cotización para la impresión de las referidas especies valoradas, con su respectivo anexo;

Que la Coordinadora Financiera Institucional y el Jefe del Departamento de Presupuesto, mediante certificación de fondos N° 525-CFI-MP-2008 de 17 de noviembre de 2008, certifican que la partida presupuestaria N° 2008-130-9999-21-00-000-003-530204-001 "Edición, Impresión, Reproducción y Publicaciones", existen los recursos necesarios para el pago de las obligaciones que se generen como producto de la contratación;

Que con oficio N° MF-STN-2008-7610 de 17 de noviembre del 2008, la Subsecretaria de Tesorería de la Nación (E) remite al Subsecretario Administrativo el análisis del cumplimiento de las especificaciones técnicas de la oferta presentada por el Instituto Geográfico Militar; y,

En ejercicio de la facultad que le confiere el inciso primero del artículo 2 del Reglamento a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y artículo 2 del Acuerdo Ministerial N° 313 de 7 de octubre del 2008,

Resuelve:

Art. 1.- Adjudicar el contrato para la impresión de doscientas veinte y nueve mil ciento cincuenta (229.150) tarjetas de visita a parques nacionales, de varios valores de comercialización, al Instituto Geográfico Militar I.G.M., por el monto total de veinte y dos mil trescientos cincuenta y cuatro dólares de los Estados Unidos de América con 25/100 (US \$ 22.354,25).

Art. 2.- La presente resolución entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Distrito Metropolitano de la ciudad de San Francisco de Quito, a 28 de noviembre del 2008.

f.) María Elsa Viteri Acaiturri, Ministra de Finanzas.

Es copia.- Certifico.

f.) Ing. Xavier Orellana Páez, Secretario General del Ministerio de Finanzas.

No. C.D. 231

EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL

Considerando:

Que, el primer inciso del artículo 8 del Mandato Constituyente No. 2, emitido por la Asamblea Constituyente el 24 de enero del 2008, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 261 de 28 de enero del 2008, dispone: "El monto de la indemnización, por supresión de partidas, renuncia voluntaria o retiro voluntario para acogerse a la jubilación de los funcionarios, servidores públicos y personal docente del sector público, con excepción del perteneciente a las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional, será de hasta siete (7) salarios mínimos básicos unificados del trabajador privado por cada año de servicio y hasta un monto máximo de doscientos diez (210) salarios mínimos básicos unificados del trabajador privado en total. Para el efecto, las instituciones del sector público establecerán, planificadamente, el número máximo de renuncias a ser tramitadas y financiadas en cada año debiendo, para ello programaciones presupuestarias realizar las correspondientes, en coordinación con el Ministerio de Finanzas, de ser el caso";

Que, el Mandato Constituyente No. 4, emitido por la Asamblea Constituyente el 12 de febrero del 2008, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 273 de 14 de febrero del 2008, en su parte pertinente, dispone:

"Las indemnizaciones por despido intempestivo, del personal que trabaja en las instituciones señaladas en el artículo 2 del Mandato No. 2, aprobado por la Asamblea Constituyente el 24 de enero del 2008, acordadas en contratos colectivos, actas transaccionales, actas de finiquito o cualquier otra forma de acuerdo o bajo cualquier denominación, que estipule el pago de indemnizaciones, bonificaciones o contribuciones por terminación de relaciones individuales de trabajo, bajo la figura de despido intempestivo, no podrán ser superiores a trescientos (300) salarios básicos unificados del trabajador privado":

Que, el Ministerio de Trabajo y Empleo, mediante Acuerdo No. 00189, fijó a partir del 1 de enero del 2008, el salario mínimo básico unificado del trabajador privado en doscientos (200) dólares mensuales:

Que, la Procuraduría General, la Subdirección de Recursos Humanos, la Dirección Económico Financiera y la Dirección Actuarial del IESS, por disposición del Consejo Directivo y de la Dirección General del IESS, presentaron mediante oficio 41000000.1101.2008 de 13 de noviembre del 2008, el proyecto de Resolución para la aplicación interna de los mandatos constitucionales Nos. 2 y 4 de 24 de enero del 2008 y de 12 de febrero del 2008, respectivamente; y,

En uso de las atribuciones que le confiere el artículo 27, letra c) de la Ley 2001-55 de Seguridad Social,

Resuelve:

Establecer las siguientes normas de aplicación en el IESS de los mandatos constitucionales No. 2 de 24 de enero del 2008 y No. 4 de 12 de febrero del 2008.

- **Art. 1.-** El monto de indemnización, bonificación o contribución por supresión de partidas, renuncia voluntaria o retiro voluntario para acogerse a la jubilación por vejez, pensión de invalidez o pensión permanente total o permanente absoluta de riesgos del trabajo de los funcionarios y servidores del IESS sujetos a la LOSCCA, será de siete (7) salarios mínimos básicos unificados del trabajador privado, por cada año de servicio en el IESS y hasta un monto máximo de doscientos diez (210) salarios mínimos básicos unificados del trabajador privado en total.
- Art. 2.- El monto de indemnización, bonificación o contribución por renuncia voluntaria o retiro voluntario para acogerse a la jubilación por vejez, pensión de invalidez o pensión permanente total o permanente absoluta de riesgos del trabajo de los trabajadores sujetos al Código del Trabajo, será de siete (7) salarios mínimos básicos unificados del trabajador privado, por cada año de servicio en el IESS y hasta un monto máximo de doscientos diez (210) salarios mínimos básicos unificados del trabajador privado en total.
- **Art. 3.-** Las indemnizaciones por terminación de relaciones individuales de trabajo, bajo la figura de supresión de partidas o despido intempestivo a los trabajadores del IESS sujetos al Código del Trabajo, será de siete (7) salarios mínimos básicos unificados del trabajador privado, por cada año de servicio en el IESS y hasta un monto máximo de trescientos (300) salarios básicos unificados del trabajador privado.

DISPOSICIONES GENERALES

15

PRIMERA.- Hasta el 30 de noviembre de cada año, la Dirección General aprobará el programa de desvinculaciones debidamente financiado, elaborado por la Dirección de Servicios Corporativos, para su ejecución en el siguiente año.

SEGUNDA.- Para las desvinculaciones y la elaboración del programa correspondiente, se priorizará el retiro voluntario sobre la renuncia voluntaria y dentro de ellos a las personas con discapacidad o con mayor tiempo de aportaciones y mayor edad.

TERCERA.- En la liquidación de las indemnizaciones dispuestas en la presente resolución, están incluidos los beneficios que por desvinculaciones estipula el artículo 25 del Contrato Colectivo Indefinido de Trabajo a Nivel Nacional (2005) para los trabajadores y el artículo 133 y la Disposición General Segunda de la LOSCCA y el artículo 27 del Contrato Colectivo (1993) aplicable según la Resolución No. C.S.880, para los servidores. Es decir, que tanto las personas amparadas por el Código del Trabajo, como aquellas sujetas a la LOSCCA que se acojan a la presente resolución, no podrán recibir ningún otro beneficio que por desvinculaciones establezca la contratación colectiva o la LOSCCA, según el caso.

CUARTA.- Para efecto de las indemnizaciones determinadas en la presente resolución, se tomarán también en cuenta los períodos de tiempo laborados en el sector público, siempre y cuando los mismos sean inferiores a los períodos laborados en el IESS.

QUINTA.- El personal que se acoja a los beneficios de la presente resolución, no podrá reingresar al sector público que incluye al IESS, a excepción de las dignidades de elección popular o aquellos de libre nombramiento.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- El programa de desvinculaciones debidamente financiado para el año 2009, aprobará el Director General hasta el 31 de enero del 2009, elaborado por la Dirección de Servicios Corporativos.

SEGUNDA.- A los trabajadores y servidores que se desvincularon en el año 2008, a partir del 24 de enero del 2008 fecha de vigencia del Mandato 2, se les reliquidará las indemnizaciones con sujeción a las disposiciones de la presente resolución, en orden cronológico a la fecha de renuncia o retiro, descontando los valores entregados por este concepto.

TERCERA.- Para el año 2008, debido a que la cuantía del salario mínimo básico unificado del trabajador privado es de doscientos (200) dólares, se reconocerá mil cuatrocientos (1.400) dólares por cada año de servicio, hasta un monto máximo de cuarenta y dos mil (42.000) dólares; igualmente las indemnizaciones por terminación de relaciones individuales de trabajo bajo la figura de despido intempestivo, no podrán ser superiores a sesenta mil (60.000) dólares.

CUARTA.- Para acceder a los beneficios de la presente resolución se requiere contar con la disponibilidad presupuestaria correspondiente y además en el caso de renuncia voluntaria, de la solicitud expresa escrita del trabajador o servidor.

QUINTA.- Se autoriza al Director General, la aprobación de los traspasos presupuestarios que requiera la aplicación de la presente resolución.

SEXTA.- En el plazo máximo de 30 días contados a partir de la vigencia de esta resolución, el Director General aprobará el Instructivo de procedimientos de la presente resolución, elaborado por la Dirección de Servicios Corporativos en coordinación con las áreas pertinentes.

DISPOSICION FINAL.- Esta resolución entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese.- Dado en Quito, Distrito Metropolitano, a 5 de diciembre del 2008.

- f.) Ramiro González Jaramillo, Presidente, Consejo Directivo.
- f.) Ing. Felipe Pezo Zúñiga, miembro, Consejo Directivo.
- f.) Ab. Luis Idrovo Espinoza, miembro, Consejo Directivo.
- f.) Eco. Bolívar Bolaños Garaicoa, Director General, IESS, subrogante.

Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.- Es fiel copia del original.- Lo certifico.- f.) Dr. MSc. Patricio Arias Lara.- Prosecretario, Consejo Directivo.- 10 de diciembre del 2008.

RAZON.- La compulsa que antecede es fiel copia de su orignal.- Certifico.- f.) Dr Angel V. Rocha Romero, Secretario General IESS.

No. DRNO-DEL-R-2008-0023

EL DIRECTOR REGIONAL NORTE DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS

Considerando:

Que de acuerdo al artículo 227 de la Constitución Política de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 3 de la Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos por parte de la Iniciativa Privada, dispone que las administraciones públicas se rigen por los principios de eficacia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación;

Que el artículo 35 de la Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos por parte de la Iniciativa Privada dispone que los máximos personeros de la instituciones del Estado dictarán acuerdos, resoluciones u oficios que sean necesarios para delegar sus atribuciones;

Que el artículo 69 del Código Tributario señala que las autoridades administrativas que la ley determine, están obligadas a expedir resolución motivada, en el tiempo que corresponda, respecto de toda consulta, petición, reclamo o recurso que, en ejercicio de su derecho presenten los sujetos pasivos de tributos o quienes se consideren afectados por un acto de la Administración Tributaria;

Que el artículo 76 del Código Tributario dispone que la competencia administrativa se ejercerá por los órganos que la tengan atribuida, salvo los casos de delegación o sustitución previstos por las leyes;

Que el artículo 55 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva dispone que las atribuciones propias de las diversas entidades y autoridades de la Administración Pública Central e Institucional serán delegables en las autoridades u órganos de inferior jerarquía, excepto las que se encuentren prohibidas por la ley o por decreto;

Que el tercer inciso del artículo 9 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas dispone que los directores regionales y provinciales ejercerán, dentro de su respectiva jurisdicción, las funciones que el Código Tributario asigna al Director General del Servicio de Rentas Internas, con excepción de la absolución de consultas, el conocimiento y resolución de recursos de revisión y la expedición de circulares o disposiciones de carácter general y obligatorio para la aplicación de las normas legales y reglamentarias;

Que el numeral 2 del artículo 24 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, establece como facultad de los directores regionales entre otras, las de dirigir, organizar, coordinar y controlar la gestión del Servicio de Rentas Internas dentro de su jurisdicción, y vigilar la estricta aplicación de las leyes y reglamentos tributarios;

Que el artículo 30 del Reglamento Orgánico Funcional del Servicio de Rentas Internas, publicado en el Registro Oficial 725 de 16 de diciembre del 2002, establece como funciones del Director Regional el asegurar la aplicación de los procedimientos de verificación y control para velar por el cumplimiento de las obligaciones tributarias del contribuyente; el dirigir, organizar, coordinar y controlar la gestión operativa y administrativa de la Dirección Regional, de las direcciones provinciales, zonales o agencias bajo su jurisdicción, de conformidad con las disposiciones legales, reglamentarias y de los procedimientos establecidos;

Que mediante Resolución No. NAC-RHUR2007-0116 de 21 de febrero del 2007, el Director General del Servicio de Rentas Internas expidió nombramiento al Eco. Marcelo León Jara, luego de que el Directorio del Servicio de Rentas Internas lo designase como Director Regional Norte:

Que el artículo 72 de la Ley de Régimen Tributario Interno reformado por el artículo 127 de la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria en el Ecuador, publicada el 29 de diciembre de 2007 en el Tercer Suplemento del Registro Oficial 242, en su parte pertinente, dispone que las personas naturales y las sociedades que hubiesen pagado el impuesto al valor agregado en las adquisiciones locales o importaciones de bienes que se exporten, así como aquellos bienes, materias primas, insumos, servicios y activos fijos empleados en la fabricación y comercialización de bienes que se exporten, tienen derecho a que ese impuesto les sea reintegrado, sin intereses;

Que el artículo 57 de la Ley de Régimen Tributario Interno reformado por el artículo 116 de la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria en el Ecuador, establece que las personas naturales y sociedades exportadoras que hayan pagado y retenido el IVA en la adquisición de bienes que exporten, tienen derecho a crédito tributario por dichos pagos. Igual derecho tendrán por el impuesto pagado en la adquisición de materias primas, insumos y servicios utilizados en los productos elaborados y exportados por el fabricante. Una vez realizada la exportación, el contribuyente solicitará al Servicio de Rentas Internas la devolución correspondiente acompañando copia de los respectivos documentos de exportación;

Que el artículo 73 de la Ley de Régimen Tributario Interno, dispone que el IVA que paguen en la adquisición local o importación de bienes o en la demanda de servicios la Junta de Beneficencia de Guayaquil, el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, Fe y Alegría, Comisión de Tránsito de la Provincia del Guayas, Sociedad de Lucha Contra el Cáncer -SOLCA-, Cruz Roja Ecuatoriana, Fundación Oswaldo Loor y las universidades y escuelas politécnicas, será reintegrado sin intereses; así también se aplica a las agencias especializadas internacionales, organismos no gubernamentales y las personas jurídicas de derecho privado que hayan sido designadas ejecutoras en convenios internacionales, créditos de gobierno a gobierno o de organismos multilaterales siempre que las importaciones o adquisiciones locales de bienes o servicios se realicen con cargo a los fondos provenientes de tales convenios o créditos para cumplir los propósitos expresados en dichos instrumentos y, que estos se encuentren registrados previamente en el Servicio de Rentas Internas;

Que el artículo 74 de la Ley de Régimen Tributario Interno, dispone que el Servicio de Rentas Internas devolverá el IVA pagado por los discapacitados, debidamente calificados por el organismo competente, en la adquisición de vehículos ortopédicos, aparatos médicos especiales, materia prima para órtesis y prótesis, a través de la emisión de la respectiva nota de crédito, cheque o transferencia bancaria;

Que el artículo 30 de la Ley de Turismo expedida en el Registro Oficial No. 733 del 27 de diciembre del 2002, señala que los turistas extranjeros que durante su estadía en el Ecuador hubieren contratado servicios de alojamiento turístico y/o adquirido bienes y los lleven consigo al momento de salir del país, tendrán derecho a la restitución del IVA pagado por esas adquisiciones, siempre que cada factura tenga un valor no menor de cincuenta dólares de los Estados Unidos de América;

Que el artículo 31 de la Ley de Turismo dispone que los servicios de turismo receptivo facturados al exterior se encuentran gravados con tarifa cero por ciento del impuesto al valor agregado de conformidad con la Ley de Régimen Tributario Interno y el crédito tributario será objeto de devolución por parte del Servicio de Rentas Internas:

Que el artículo 2 de la Ley del Anciano en lo que respecta a la devolución del IVA dispone que el derecho a la devolución del Impuesto al Valor Agregado (IVA), Impuesto a los Consumos Especiales (ICE) e impuestos a las operaciones de crédito en moneda extranjera, se configura a partir del siguiente mes al cual el beneficiario haya cumplido 65 años de edad. En relación con el impuesto a la renta, se configura a partir del ejercicio fiscal, en el cual el beneficiario cumpla la referida edad:

17

Que los artículos 159 al 166 del Reglamento para la Aplicación de la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno establecen el procedimiento para la devolución del impuesto al valor agregado, sus requisitos, plazos y formas de devolución;

Que es necesario instaurar procedimientos desconcentrados en la Administración Tributaria, para dotar de eficiencia y celeridad a la atención de peticiones y solicitudes presentados por los sujetos pasivos; y,

En ejercicio de la facultad que le confiere la ley,

Resuelve:

Art. 1.- Delegar al economista Mauricio Fernando Córdova Cevallos, la competencia para suscribir con su sola firma, dentro de la jurisdicción del Departamento de Gestión Tributaria de la Dirección Regional Norte del Servicio de Rentas Internas la facultad de atender, sustanciar y resolver las peticiones de devolución de impuesto al valor agregado, cuyo monto no supere los US \$ 10.000,00 (diez mil dólares de los Estados Unidos de América), incluyendo intereses en los casos en que se hubieren causado, a la fecha de la devolución, desde el 17 de diciembre del 2008 hasta el 1 de enero del 2009 inclusive.

Art. 2.- La presente delegación no se opone a la Resolución Nº DRNO-DEL-R-2008-0009, publicada en el Registro Oficial Nº 394 de 01 de agosto del 2008.

La presente resolución surtirá efecto a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.- Quito, D. M., a 2 de diciembre del 2008.

Proveyó y firmó la resolución que antecede, el Eco. Marcelo León Jara, Director Regional Norte del Servicio de Rentas Internas, en la ciudad de Quito, D. M., a 2 de diciembre del 2008.

Lo certifico.

f.) Ing. Henry Pérez R., Secretario Regional Norte, Servicio de Rentas Internas.

No. DRNO-DEL-R-2008-0024

EL DIRECTOR REGIONAL NORTE DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS

Considerando:

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, publicada en el Registro Oficial No. 206 del 2 de diciembre de 1997, el Director Regional Norte del Servicio de Rentas Internas ejercerá dentro de su respectiva jurisdicción, las funciones que el Código Tributario asigna al Director General del Servicio de Rentas Internas;

Que el numeral 2 del artículo 24 del Reglamento para la aplicación de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, establece como facultad de los directores regionales entre otras, las de dirigir, organizar, coordinar y controlar la gestión del Servicio de Rentas Internas dentro de su jurisdicción, y vigilar la estricta aplicación de las leyes y reglamentos tributarios;

Que mediante Resolución No. NAC-RHUR2007-0116 de 21 de febrero del 2007, el Director General del Servicio de Rentas Internas expidió nombramiento al Eco. Marcelo León Jara, luego de que el Directorio del Servicio de Rentas Internas lo designase como Director Regional Norte:

Que el Reglamento Orgánico Funcional del Servicio de Rentas Internas, publicado en el Registro Oficial 409 de 1 de diciembre del 2006, en su artículo 30, establece como funciones del Director Regional el asegurar la aplicación de los procedimientos de verificación y control para velar por el cumplimiento de las obligaciones tributarias del contribuyente; el dirigir, organizar, coordinar y controlar la gestión operativa y administrativa de la Dirección Regional, de las direcciones provinciales, zonales o agencias bajo su jurisdicción, de conformidad con las disposiciones legales reglamentarias y de los procedimientos establecidos;

Que el Area de Devolución del IVA forma parte del Departamento de Gestión Tributaria que pertenece a esta Dirección Regional, conforme a la reforma del Reglamento Orgánico Funcional, publicada en el Registro Oficial No. 85 de 16 de mayo del 2007; y,

En aplicación del artículo 55 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, y de conformidad con las normas legales vigentes,

Resuelve:

- **Art. 1.-** Delegar al economista Mauricio Fernando Córdova Cevallos, las siguientes atribuciones dentro del ámbito de competencia del Area de Devolución del IVA de la Dirección Regional Norte del Servicio de Rentas Internas, desde el 17 de diciembre del 2008 hasta el 1 de enero del 2009 inclusive:
- a) Sustanciación de las peticiones que se presenten ante esta Dirección Regional, para lo cual podrán suscribir providencias, solicitudes y demás actuaciones necesarias para la tramitación de las peticiones o reclamaciones, siempre que estas atiendan asuntos previos a la expedición de la resolución o acto definitivo, entendidas dentro del ejercicio de la facultad resolutiva;
- Suscripción de notificaciones que se realicen a los sujetos pasivos, con el objeto de solicitar su comparecencia a las oficinas del Servicio de Rentas Internas; y,

- c) Suscripción de los requerimientos de información y los oficios que atiendan las peticiones de prórroga para la presentación de documentos solicitados mediante requerimientos de información.
- **Art. 2.-** La presente delegación no se opone a la Resolución No. DRNO-DEL-R-2008-0012, publicada en el Registro Oficial Nº 417 de 3 de septiembre del 2008.

La presente resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.- Quito, D. M., a $2\,$ de diciembre del 2008.

Proveyó y firmó la resolución que antecede, el Eco. Marcelo León Jara, Director Regional Norte del Servicio de Rentas Internas, en la ciudad de Quito, D. M., a 2 de diciembre del 2008. Lo certifico.

f.) Ing. Henry Pérez R., Secretario Regional Norte, Servicio de Rentas Internas.

EL CONSEJO DE LA JUDICATURA

Considerando:

Que la Constitución de la República del Ecuador y el Régimen de Transición aprobados por el pueblo ecuatoriano fueron publicados en el Registro Oficial Nº 449 de 20 de octubre del 2008 y por tanto, se encuentran vigentes, conforme lo establecido en la disposición final de la misma Constitución;

Que el 10 de noviembre del 2008, los miembros del Consejo de la Judicatura, solicitaron a la Corte Constitucional, la interpretación de los artículos 178 y 181 de la Constitución y como consecuencia de ello, su organización y funcionamiento, en cuanto a su integración, designación de Presidente y Vicepresidente, conformación de comisiones y forma de adoptar sus decisiones;

Que en la Sentencia Interpretativa de la Corte Constitucional, publicada en el Registro Oficial Suplemento Nº 479 de 2 de diciembre del 2008, en el numeral 14 de su parte resolutiva expresa: "Las funciones que deberá cumplir este órgano, de acuerdo con la interpretación constitucional del principio de aplicación directa e inmediata de las normas constitucionales, son aquellas establecidas en la Constitución, especialmente las del artículo 181, con las limitaciones previstas en el Régimen de Transición, para lo cual deberán establecer, previa designación de sus autoridades, de mecanismos reforma v organización institucional"; y,

En uso de sus atribuciones,

Resuelve:

Expedir las siguientes normas de procedimiento para el ejercicio de las atribuciones que la Constitución de la República del Ecuador y demás reglas secundarias, conceden al Consejo de la Judicatura para el periodo de transición.

- **Art. 1.-** Las presentes normas de procedimiento regulan el ejercicio de las atribuciones asignadas al Consejo de la Judicatura.
- **Art. 2.-** El Consejo de la Judicatura se integrará por nueve Vocales. El Consejo designará, de entre sus integrantes, una presidenta o vicepresidente y una vicepresidenta o vicepresidente, para el periodo de transición.
- **Art. 3.-** Al Pleno del Consejo de la Judicatura le corresponde:
- a) Definir y ejecutar las políticas para el mejoramiento y modernización del sistema judicial;
- b) Designar y remover al Director Ejecutivo, directores nacionales y delegados distritales del Consejo de la Judicatura;
- c) Dictar, reformar e interpretar los reglamentos, manuales e instructivos, que sean necesarios para el ordenamiento y funcionamiento administrativo, financiero, de disciplina, manejo de personal, carrera y profesionalización judicial, de organización y gestión de escuelas de formación y capacitación judicial;
- d) Conocer y aprobar la pro forma presupuestaria, presupuesto de la Función Judicial y sus reformas, con excepción de los órganos autónomos;
- e) Crear tribunales, salas o juzgados, suprimir y modificar los existentes, cuando las necesidades de la administración de justicia así lo requiera;
- f) Establecer y modificar la competencia en razón del territorio y de la materia, y fijar la sede de los tribunales, salas o juzgados, en los casos señalados por el literal precedente;
- g) Conceder licencia al Presidente del Consejo de la Judicatura;
- h) Declarar en comisión de servicios a los funcionarios y empleados de la Función Judicial;
- Nombrar a Jueces de cortes provinciales y tribunales distritales, vocales de tribunales penales, jueces, delegados distritales, notarios y registradores interinos, que fueren declarados idóneos en los concursos de merecimientos y oposición realizados por la Comisión de Recursos Humanos. Igual procedimiento se seguirá en los casos de ausencia definitiva de cualquiera de los servidores o funcionarios de la Función Judicial;
- j) Separar al Director Ejecutivo por incapacidad o inhabilidad, concurrente o posterior a su designación, o destituirlo por una falta grave;
- k) Expedir las normas pertinentes para la incorporación inmediata de la ex Corte Militar y Policial a la Función Judicial;
- 1) Conocer y resolver los sumarios administrativos para

- la suspensión y destitución de funcionarios y servidores de la Función Judicial; y,
- m) Las demás atribuciones previstas en la Constitución, la ley y en los reglamentos respectivos.

Las decisiones del Consejo de la Judicatura se tomarán con el voto conforme de cinco de sus vocales, salvo las suspensiones y destituciones que requerirán el voto favorable de siete de sus integrantes.

- **Art. 4.-** Las sesiones del Consejo de la Judicatura serán convocadas por el Presidente, y actuará como Secretario, el Director Ejecutivo. Para el quórum y las decisiones se requerirá la mayoría absoluta de sus integrantes. El voto del Presidente podrá ser decisorio en caso de empate.
- **Art. 5.-** Al Presidente del Consejo de la Judicatura le corresponde:
- a) Suspender en el ejercicio de sus funciones, sin pérdida de remuneración a los jueces de la Corte Nacional, cortes provinciales, vocales de tribunales distritales, de tribunales penales, jueces, registradores, notarios, delegados distritales y demás funcionarios y empleados de la Función Judicial, por motivos graves; y, poner en conocimiento del Pleno del Consejo, en la sesión inmediata posterior a la suspensión;
- b) Conceder licencia a los vocales y Director Ejecutivo del Consejo de la Judicatura; y,
- c) Las demás atribuciones señaladas en la ley y los reglamentos.
- Art. 6.- El Presidente podrá delegar una o más de sus atribuciones señaladas en el artículo precedente, a un Vocal.
- **Art. 7.-** El Pleno del Consejo de la Judicatura designará, de entre sus miembros, a los vocales que conformarán dos comisiones, a) la Comisión Administrativa Financiera, con cuatro miembros; y, b) la Comisión de Recursos Humanos, en número de cinco miembros;
- El Presidente o Presidenta y Vicepresidente o Vicepresidenta integrarán las comisiones como vocales únicamente

Sus resoluciones se tomarán por mayoría absoluta. Estarán presididas por el Vocal que ellas designen, quien podrá tener voto decisorio en caso de empate. Actuará como Secretario el Director Ejecutivo o su delegado.

- **Art. 8.-** La Comisión Administrativa Financiera tendrá las siguientes atribuciones:
- a) Planificar, organizar y controlar los recursos materiales y financieros de la Función Judicial;
- b) Elaborar y difundir los proyectos y normas de administración financiera;
- c) Coordinar con el Ministerio de Finanzas, las actividades financieras de la institución;
- d) Elaborar los proyectos de pro forma presupuestaria y presupuesto de la Función Judicial y las reformas de

dicho presupuesto;

- e) Elaborar los proyectos de reglamentos, manuales e instructivos concernientes a la administración financiera; v.
- f) Las demás atribuciones señaladas por la ley y los reglamentos respectivos.
- **Art. 9.-** La Comisión de Recursos Humanos tendrá las siguientes atribuciones:
- a) Planificar, organizar y controlar los recursos humanos de la Función Judicial;
- b) Elaborar y difundir los proyectos y normas de administración de personal;
- c) Con la dirección del Pleno, organizar y administrar los concursos de merecimientos y de oposición, para la calificación de los candidatos idóneos a ser nombrados por el Pleno y el Director Ejecutivo, según corresponda, en las funciones de: jueces de Corte Provincial y tribunales distritales, jueces de los tribunales penales, jueces; secretarios y demás funcionarios y empleados de la Función Judicial;
- d) Elaborar el Manual de Clasificación de Puestos;
- e) Aplicar un sistema de evaluación permanente de los despachos de las causas y más actuaciones de los jueces y personal administrativo, con la dirección del Pleno:
- f) Aprobar el proyecto de Plan del Sistema de Formación y Capacitación Judicial;
- g) Presentar al Presidente del Consejo de la Judicatura, los informes motivados para la suspensión, sin pérdida de remuneración, establecida en la letra a) del artículo 4 de esta resolución;
- h) Imponer sanciones disciplinarias de amonestación escrita y multa, así como también separación por causas de incapacidad e inhabilidad, a jueces de Corte Nacional, Corte Provincial, delegados distritales, tribunales distritales, tribunales penales, jueces, secretarios, registradores, notarios y demás funcionarios y empleados de la Función Judicial, en los casos previstos por la ley; e,
- Las demás atribuciones señaladas por la ley y los reglamentos respectivos.
- **Art. 10.-** El Director Ejecutivo tendrá las siguientes atribuciones:
- a) Ejercer la representación legal, judicial y extrajudicial del Consejo de la Judicatura;
- b) Cumplir y hacer cumplir las normas legales y reglamentarias, así como las resoluciones del Pleno del Consejo de la Judicatura, del Presidente y de las Comisiones Administrativa - Financiera y de Recursos Humanos:
- Nombrar a los funcionarios y empleados de la Función Judicial, cuya designación no corresponda al Pleno del Consejo de la Judicatura;

- d) Ejecutar, evaluar y liquidar los presupuestos de la Función Judicial;
- e) Autorizar los pagos y los gastos de la Función Judicial;
- f) Asumir las funciones y responsabilidades, establecidas en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública;
- g) Conceder licencia, en los casos señalados por la ley y los reglamentos, a los funcionarios y empleados de la Función Judicial, salvo a los jueces de la Corte Nacional de Justicia y a los Vocales del Consejo de la Judicatura;
- h) Delegar bajo su responsabilidad personal y pecuniaria, parte de sus atribuciones a otros funcionarios del Consejo de la Judicatura; y,
- k) Las demás señaladas por la ley y los reglamentos respectivos.
- **Art. 11.-** Las servidoras y servidores judiciales no podrán ejercer la abogacía ni desempeñar otro empleo público o privado, excepto la docencia universitaria fuera de horario de trabajo. Las juezas y jueces no podrán ejercer funciones de dirección en los partidos y movimientos políticos, ni participar como candidatos en procesos de elección popular, ni realizar actividades de proselitismo político o religioso.
- **Art. 12.-** El Presidente, los vocales y el Director Ejecutivo del Consejo de la Judicatura gozarán de fuero de Corte Nacional de Justicia, mientras duren en sus funciones.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS:

PRIMERA.- Las presentes normas de procedimiento rigen para el Consejo de la Judicatura dentro del período de transición, hasta que se expida la Ley Orgánica de la Función Judicial.

Las reformas a esta resolución se someterán al mismo procedimiento para su aprobación.

SEGUNDA.- El Director Ejecutivo del Consejo de la Judicatura, implementará todas las acciones administrativas y financieras para hacer efectiva la aplicación de estas normas de procedimiento.

TERCERA.- La Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Judicatura, el Reglamento de Control Disciplinario, Quejas y Sanciones de la Función Judicial, la Ley Orgánica de la Función Judicial y demás normas que estén vigentes, serán aplicables, en tanto no se opongan a la Constitución de la República del Ecuador.

Esta resolución entrará en vigencia a partir de esta fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la sala de sesiones del Consejo de la Judicatura, a los nueve días del mes de diciembre de dos mil ocho. Fdo.) Dr. Xavier Arosemena Camacho, Presidente del Consejo de la Judicatura; Dr. Herman Jaramillo Ordóñez, Vocal; Dr. Jorge Vaca Peralta, Vocal; Dr. Ulpiano Salazar Ochoa, Vocal; Dra. Rosa Cotacachi Narváez, Vocal; Dr. Benjamín Cevallos Solórzano, Vocal; Dr. Hernán Marín Proaño, Vocal; Dr. Oscar León Guerrón, Vocal; Dr. Homero Tinoco Matamoros, Vocal; Dr. Gustavo Donoso Mena, Director Ejecutivo, encargado.-

Certificación: En mi calidad de Secretario del Pleno del Consejo de la Judicatura, certifico que el texto que antecede corresponde a la resolución aprobada por el Pleno de la institución en sesiones de 8 y 9 de diciembre del 2008.- Quito, 11 de diciembre del 2008.-

f.) Dr. Gustavo Donoso Mena, Director Ejecutivo del Consejo de la Judicatura, encargado.

No. 207-2007

Dentro del juicio verbal sumario No. 361-2006, que por pago de siniestro sigue César Guerra Gallegos, en su calidad de Gerente General y representante legal de GlaxoSmithKline Ecuador S. A., contra Juan Ribas Domenech, en su calidad de Gerente General y Representante Legal de Seguros Unidos S. A, se ha dictado lo siguiente:

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA PRIMERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL

Quito, a 10 de julio del 2007; las 11h45.

VISTOS: Juan Ribas Domenech, en su calidad de Gerente General y representante legal de Seguros Unidos S. A., deduce recurso de casación contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Superior de Justicia de Quito, confirmatoria de la de primer nivel que declaraba con lugar la demanda, dentro del juicio verbal sumario que, por pago de póliza de seguro, sigue César Guerra Gallegos, en su calidad de Gerente General y representante legal de GlaxoSmithKline Ecuador S. A. Por el sorteo de ley, se ha radicado la competencia en esta Sala, la que aceptó a trámite el recurso. Una vez concluida la etapa de sustanciación correspondiente, para resolver se considera: PRIMERO: El recurrente cita como normas de derecho infringidas las contenidas en los artículos 1561 del Código Civil, 9 y 25 de la Ley General de Seguros, y los artículos 1, 2 y 4 de la Resolución 6928-S emitida por la Superintendencia de Bancos y Seguros de 16 de junio de 1969. Sustenta su recurso en la causal primera del artículo 3 de la ley de la materia. Estos son los límites dentro de los cuales se desenvolverá la actividad jurisdiccional de la Sala como Tribunal de Casación.- SEGUNDO: Los cargos formulados por el recurrente se resumen de la siguiente manera: 1) Que el Tribunal de última instancia ha inaplicado el artículo 1561 del Código Civil, el cual dice "Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales"; de conformidad con esta disposición, era deber de la parte actora respetar la póliza que suscribió con Seguros Unidos S. A., en donde se ha señalado que, según lo dispuesto por el artículo 25 de la Ley General de Seguros (inaplicado

también), deben figurar necesariamente las coberturas básicas y las exclusiones con caracteres destacados: "Revisada la Ley General de Seguros y el Decreto 1147, reformatorio del Código de Comercio, no existe ni el concepto de cobertura ni la clasificación de la misma; por lo que, en cumplimiento a lo señalado en el Art. 9 de la Ley General de Seguros, hemos de referirnos a la Resolución 6928-S de 16 de junio de 1969 que tiene el carácter de vinculante, porque en su Art. 1, señala el concepto de cobertura para las pólizas de transporte y, el tipo de coberturas existentes, cuando dice: 'Art. 1.- Formas de cobertura.- El seguro de transporte cubre los riesgos a los cuales la mercadería está expuesta en el curso del viaje asegurado mientras los mismos no estén expresamente excluidos. Las principales formas de cobertura son: «Libre de avería particular», «Con avería particular» y «Contra todo riesgo». A menos que se especifique lo contrario, el seguro es considerado «Libre de avería particular».". 2) Que las partes suscribieron una póliza de seguro "todo riesgo", para cubrir todos los trances que puedan suscitarse en el transporte de mercadería desde Londres, Inglaterra, hacia las bodegas de propiedad de la parte actora. En consecuencia, si el embarque de las vacunas aseguradas -y que se perdieron por almacenarse en condiciones no idóneas- partió desde Bélgica, dicho cargamento estaba cubierto únicamente por la condición "libre de avería particular"; así se desprende además de la inclusión No. 037531 de 5 de marzo de 2002, en donde se indica que la mercadería provenía desde este último país, y "...no consta condición alguna bajo las cuales [SIC] debe maniobrarse la carga importada. Simplemente, se incluyeron a la póliza contratada los bienes a transportarse, 'sin observación alguna'...". 3) En consecuencia, si la mercadería importada por la actora estaba amparada únicamente bajo la cobertura 'libre de avería particular' por no haber sido importadas desde Inglaterra, la conclusión del Tribunal ad quem en el sentido de que por el pago de determinada tasa "corresponde a esta clase de cobertura", es por demás carente de sentido. 4) Finalmente, alega, su representada no tenía porqué cubrir el siniestro que se presentó -que fue producto de la alteración en la temperatura bajo la cual debían transportarse las vacunas importadas por Glaxo SmithKline-, porque en ninguna parte del anexo a la póliza, se estableció que la aseguradora respondería por esta clase de daño, que además no está reproducido dentro de los denominados "accidentes específicos" que estarían amparados por el artículo 6 de la antes citada resolución de la Superintendencia de Bancos y de Seguros.- TERCERO: La acusación central del recurso recae sobre la inaplicación de las disposiciones citadas, pero además y de manera gravitante en la del artículo 2 de la Resolución 6928-S, de 16 de junio de 1969 de la Superintendencia de Bancos, incorporada a las condiciones generales de la póliza suscrita por las partes, y aprobadas por la Superintendencia de Bancos y de Seguros mediante Resolución No. 95-053-S de 15 de febrero de 1995. Esta disposición señala: "Seguro 'Libre de avería particular'.-Sujeto a las exclusiones del artículo 6. El asegurador es responsable por pérdidas o daños que sufra la mercadería asegurada únicamente cuando son consecuencia directa de uno de los siguientes eventos, llamados accidentes específicos: Terremoto, erupción volcánica, marejada, inundación, avalancha, deslizamiento de tierra, alud, huracán, rayo, naufragio, encalladura, buque haciendo agua y en necesidad de buscar un puerto de refugio, colisión del medio de transporte con una sustancia sólida, volcadura, descarrilamiento, caída de puentes, caída de

aeronaves o partes de ellas; explosión, incendio, así como también la pérdida total de bultos completos (mercadería y empaque), que ocurra durante la carga, descarga o trasbordo." (fojas 25-27 del cuaderno de primer nivel). Ninguna de las partes ha controvertido estos hechos: 1) Que la mercadería (vacunas para uso humano) arribada a las bodegas de la actora en Guayaquil, llegó desde Bélgica el 20 de junio de 2002. 2) Que las vacunas quedaron inutilizadas porque fueron transportadas a una temperatura de -2.5 grados centígrados, cuando según las especificaciones para su traslado, debió hacérselo a una temperatura entre +2 y + 8 grados centígrados. 3) No existe discusión tampoco sobre el sentido de la cláusula "Libre de avería particular", según las definiciones incluidas en las condiciones generales a la póliza flotante contratada (No. 9202532) y que incorporan el texto de la resolución 6928-S de 16 de junio de 1969, de la Superintendencia de Bancos y Seguros. 4) Que las partes suscribieron el anexo No. 036969, con vigencia desde el 31 de diciembre de 2001 hasta el 31 de diciembre del 2002, anexo a la póliza flotante No. 9202532, en la que se establece cobertura de todo riesgo para las mercaderías que vengan desde Londres, Inglaterra, y que para los demás países, incluida la mercadería "que viene por LAPHSA", la cobertura será de "libre avería particular" (fojas 32-34). 5) Que las partes suscribieron varios anexos de inclusión y sus correspondientes aplicaciones para la póliza flotante No. 9202532; entre estos, están los que han servido como base para la reclamación materia de este juicio, con vigencia desde el 25 de junio de 2002 (fojas 3-10, aunque fueron emitidas el 27 de junio del mismo año), en las cuales se aseguran las importaciones de mercaderías realizadas por GlaxoSmithKline S. A. del Ecuador desde Bélgica hasta sus bodegas en Guayaquil, bajo la cláusula "todo riesgo". 6) Finalmente, las partes suscribieron un anexo de inclusión (No. 037531), en el que se establece como obligación a cargo del asegurado, el avisar a la firma Nilclavisa -operadora portuaria- con por lo menos cuarenta y ocho horas de anticipación al arribo de la nave/avión/camión, los conocimientos de embarque, guías aéreas o cartas de porte, así como copias de las aplicaciones que respalden sus importaciones, o bien la información necesaria del embarque, anexo que está firmado por las partes (fojas 35-36). En consecuencia, al no haberse impugnado en casación estos hechos -y de los cuales es preciso tener noticia para resolver este recurso-, devienen en firmes.- CUARTO: Es necesario señalar cuál es el ámbito de inclusión de la póliza flotante contratada (No. 9202532), vigente desde el 26 de diciembre del 2001 hasta el 31 de diciembre del 2002, la cual fija determinadas condiciones particulares (como lo dice el Tribunal de instancia), entre ellas, la determinada mediante el anexo No. 036969 que señala: "Todas las mercaderías que vienen de Inglaterra - Londres tienen cobertura de todo riesgo.-Los demás países, incluida la mercadería que viene por LAPHSA, la cobertura será Libre de Avería Particular, ya que el seguro es contratado en Uruguay." (el resaltado es de la Sala), y que ha sido interpretada por el Tribunal de última instancia, en el sentido de que, por el hecho de haberse pagado una tasa igual para la cobertura otorgada inicialmente a los embarques que parten de Londres, estaría la aseguradora obligada a pagar el siniestro. En efecto, en el considerando quinto del fallo impugnado (foja 15 del cuaderno de segunda instancia), se señala textualmente: "De acuerdo con la póliza, el seguro de transporte cubre los riesgos a los cuales la mercadería está expuesta en el curso del viaje asegurado mientras los

mismos no estén excluidos. Y señala que las principales formas de cobertura son: 'Libre de Avería Particular', 'Con Avería Particular' y 'Todo Riesgo', considerado 'Libre de Avería Particular'. En el contrato de Seguro, a fojas 32 de los autos, consta lo siguiente: 'NOTA: Todas las mercaderías que vienen de Inglaterra-Londres tienen cobertura todo riesgo. Los demás países, incluida la mercadería que viene por LAPHSA, la cobertura será Libre de Avería Particular, ya que el seguro es contratado en Uruguay'. En el texto del contrato (fs. 34), al tratar de la Tasa, se lee: 'A. 0.30% (TODO RIESGO)'.- B. 0.01% (L.A.P.) y al referirse al DEDUCIBLE, señala: 'TODO RIESGO: A 0.50% del valor del embarque mínimo US \$ 200,00.- L.A.P. B. No tiene deducible'. De las aplicaciones que se han presentado con la demanda, que se encuentran firmadas por las partes, aparece que la cobertura es 'Todo riesgo de Bodega a Bodega', y que la tasa es justamente la que corresponde a esta clase de cobertura, pues consta la de 0.30% y un deducible de 0.50% del valor del embarque, por lo que no hay duda de que la mercadería transportada desde Bélgica hasta Guayaquil, tenía una cobertura todo riesgo, no obstante lo señalado en el contrato, como reiteradamente se expresa. De donde la alegación de la demandada de que el transporte de las vacunas objeto de la transportación [SIC] tenía una cobertura L.A.P., por carecer de sustento, se la desecha." En definitiva, para el Tribunal de última instancia, el haberse cancelado una tasa igual a la que se pagó por el seguro con la modalidad de cobertura "todo riesgo", significa que aun cuando la cobertura particular únicamente cubría determinados riesgos, entre los cuales no se encontraba -bajo el tenor expreso del artículo 2 de las condiciones generales y que fue incorporado a la póliza como parte de las condiciones estandarizadas permitidas por la Superintendencia de Bancos y Seguros- la pérdida de mercadería transportada desde un puerto distinto a Londres, pero además cuyos daños fueron el resultado de la manipulación a una temperatura distinta a la necesaria para su adecuada conservación, sí estaba amparada por la cobertura "todo riesgo". Cierto es que las tarifas de las pólizas se establecen sobre la base de algunos criterios (los indicados en el inciso final del artículo 25 de la Ley General de Seguros), que buscan un pago que sea suficiente para que los siniestros sean cubiertos; pero el hecho de establecer una tasa u otra no significa en modo alguno que se cubra en forma específica un determinado riesgo, si ello no aparece expresamente de la póliza, sus inclusiones y anexos. Tan es así que el asegurado simplemente puede negarse a pagar la tasa que se le exige y acudir donde otra aseguradora, sí así lo prefiere. En definitiva, la interpretación del Tribunal de última instancia inaplica no sólo el artículo 1561 del Código Civil, que establece que todo contrato es ley para las partes, sino que olvida que por el artículo 25 de la Ley General de Seguros, las cláusulas que se incorporaron a la póliza materia de la controversia y a su anexo, según la resolución de la Superintendencia de Bancos tantas veces citada, son parte esencial de dicho negocio jurídico: tampoco considera el tenor literal de las cláusulas generales incorporadas a la póliza flotante, y que fueron aprobadas por la entidad de control. La conclusión, a más de no tener sustento alguno en estas disposiciones, es por demás absurda y no puede deducirse ni siquiera forzosamente de las cláusulas incorporadas a la póliza, o de la Ley General de Seguros, mucho menos del artículo 25 in fine. Sí así fuese, querría decir que el asegurado, para cualquier evento que no haya sido incluido bajo la cobertura "todo riesgo", alcanzaría el favor de esta

inclusión por el solo hecho de pagar una cantidad mayor a la establecida contractualmente para la cobertura "libre de avería particular". Este error ha sido determinante de la parte dispositiva de la sentencia, por lo que es preciso casarla y dictar en su lugar la que corresponda, con el mérito de los hechos establecidos en ella, de conformidad con el artículo 16 de la Ley de Casación.- QUINTO: En su demanda (fojas 12-13 del cuaderno de primera instancia), el representante legal de GlaxoSmithKline Ecuador S. A. señala: a) Que su representada celebró con Seguros Unidos S.A. un contrato de seguros, mediante póliza No. 9202532, con cobertura desde el 26 de diciembre del 2001 hasta el 31 de diciembre del 2002, para cubrir todas las importaciones que realice la actora durante este período, "mediante aplicaciones a dicha póliza por cada embarque."; b) Que mediante las aplicaciones números 973, 974, 975 y 976, emitidas el 27 de junio de 2002 pero con vigencia desde el 25 de junio de 2002, se aseguró contra todo riesgo de transporte aéreo desde Bélgica hasta las bodegas del asegurado medicamentos de uso humano, por un valor de US \$ 82.214,36; c) Que la mercadería llegó a Guayaquil el 20 de junio del 2002, y se comprobó, al ingresar a las bodegas del asegurado, que no eran aptas para el uso humano, porque fueron trasladadas a una temperatura de -2.5 grados centígrados, cuando debió hacérselo a una que oscile entre +2 y + 8 grados; d) Que presentó el reclamo respectivo a Seguros Unidos, para que pague el valor del siniestro, y esta lo negó, por cuanto sostuvo que no se cumplió con lo establecido en el anexo de inclusión No. 037531 a la póliza No. 9202532. Con estos antecedentes, y amparada en los artículos 1, 6, 10, 27, 59 y 60 del Decreto Supremo 1147 (Registro Oficial 123 de 7 de diciembre de 1963) que reformó el Código de Comercio y trata sobre el contrato de seguros, demanda en juicio verbal sumario a Seguros Unidos S. A., el pago de US \$ 82.214,36, más los intereses respectivos a la máxima tasa convencional, costas procesales y honorarios de su defensa. Citada la demandada (razones a foja 16), comparece a la audiencia de conciliación y de contestación a la demanda (fojas 22-23), en la cual deduce como excepciones: 1) Negativa pura y simple de los fundamentos de hecho y de derecho en que el actor basa su demanda. 2) Falta de derecho del actor porque la cobertura otorgada fue de libre avería particular y la mercadería no sufrió ninguno de los hechos cubiertos por el artículo 2 de las condiciones generales. 3) La actora incumplió con la obligación de avisar al operador portuario con por lo menos cuarenta y ocho horas de anticipación a la llegada del embarque, lo cual enerva cualquier obligación que haya tenido Seguros Unidos S. A. 4) Alega que la actora incurrió en falsa declaración o reticencia en la declaración, toda vez que al elaborar la inclusión para la importación de las vacunas, no estableció condición alguna especial en la que debían ser transportadas.- SEXTO: Conforme al inciso segundo del artículo 113 del Código de Procedimiento Civil al haber propuesto el demandado la negativa simple o absolutamente negativa de los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda, corresponde a la parte actora demostrar sus asertos. En la etapa de prueba, GlaxoSmithKline Ecuador S. A. solicita que se tenga como prueba de su parte: 1) Todo lo que de autos le fuere favorable, principalmente lo dicho en su demanda y los documentos anexos a la misma. 2) Las copias certificadas de las guías aéreas correspondientes a la mercadería asegurada, en donde constan las condiciones en las que debían ser transportadas las vacunas, así como las copias certificadas de las facturas de compra de dichas vacunas, y

la copia certificada de la carta que le dirigió Seguros Unidos S. A. el 18 de junio del 2002, negando el reclamo. 3) Solicita que se reproduzcan las aplicaciones 973, 974, 975 y 976 que dan cuenta que la cobertura de la aseguradora es contra todo riesgo de bodega a bodega. Como se estableció en los considerandos precedentes, las partes no han controvertido el hecho de que las vacunas llegaron desde Bélgica a Guayaquil el 20 de junio del 2002; que llegaron inutilizadas; y que las aplicaciones 973, 974, 975 y 976 contratadas bajo la modalidad "todo riesgo" entraron en vigor el 25 de junio del 2002. Entonces, es preciso establecer si la póliza flotante No. 9202532, con vigencia desde el 26 de diciembre del 2001 hasta el 31 de diciembre del 2002, otorgaba "cobertura contra todo riesgo", a la mercadería que llegó en malas condiciones.- SEPTIMO: Como se ha dicho, mediante el anexo No. 036969 a la póliza flotante 920253, se estableció como condición particular que: "Todas las mercaderías que vienen de Inglaterra - Londres tienen cobertura de todo riesgo.- Los demás países, incluida la mercadería que viene por LAPHSA, la cobertura será Libre de Avería Particular, ya que el seguro es contratado en Uruguay.". En las condiciones generales de la póliza flotante No. 9202532 (fojas 25-27), se establece textualmente en el artículo 2: "Seguro Libre de Avería Particular'. Sujeto a exclusiones del Art. 6. El Asegurador es responsable por pérdidas o daños que sufra la mercadería asegurada únicamente cuando consecuencia directa de los siguientes eventos, llamados accidentes específicos: Terremoto, erupción volcánica, marejada, inundación, avalancha, deslizamiento de tierra, alud, huracán, rayo, naufragio, encalladura, buque haciendo agua y en necesidad de buscar un puerto o refugio. Colisión del medio de transporte con una substancia sólida, volcadura, descarrilamiento, caída de puentes de aeronaves o partes de ella; explosión, incendio, así como también la pérdida total de bultos completos (mercadería y empaque) que ocurra durante la carga, descargada o transbordo.". Según el artículo 6 al que se remite esta disposición, entre las exclusiones comunes a toda forma de cobertura está "Cualquier falta imputable al asegurado", que ha sido alegada expresamente por la parte demandada, en cuanto a la falta de aviso oportuno al operador portuario, para que verifique el estado en el que llegaba la mercadería importada desde Bélgica. Pero aun prescindiendo de esta última cuestión, es forzado interpretar las cláusulas y condiciones particulares -que se remiten a las generales previstas en la póliza flotante- en el sentido de que el embarque venido desde Bélgica, tenía cobertura "todo riesgo", cuando de aquellas aparece con toda claridad que la protección otorgada fue con la modalidad "libre de avería particular"; por otra parte, el hecho de que las aplicaciones 973, 974, 975 y 976 -estas sí contratadas bajo la modalidad "todo riesgo"- entraron en vigor el 25 de junio de 2002, nos lleva a concluir que amparaban el embarque contratado el 11 de junio de 2002 (copia certificada de la factura correspondiente a foja 52). También hay que anotar que de la póliza flotante No. 9202532, no se desprende que las partes hayan negociado que los sucesivos embarques, importaciones o traslados desde el extranjero a las bodegas de la actora eran, en todos los casos y sin excepción, durante la vigencia de la póliza, cubiertos contra "todo riesgo". Es de la naturaleza de este tipo de pólizas que el asegurado comunique con anterioridad, sea al asegurador o bien al operador portuario, como se halla establecido contractualmente (en el anexo de inclusión No. 037531, como tantas veces se ha

dicho, se fijó como obligación a cargo del asegurado, el avisar a la firma Nilclavisa con por lo menos cuarenta y ocho horas de anticipación al arribo del avión, el conocimiento de embarque, guía aérea o carta de porte respectivo, o la información necesaria del envío), respecto de los embarques o traslados que se realicen antes de cada salida, y que para cada uno de ellos se fije una tasa determinada, en función de la mercancía asegurada. Como se suscriben para operaciones de importación, exportación o transporte que se realizan en forma continua, esta clase de pólizas evitan el tener que contratar y suscribir una para cada operación; entonces, en ellas se suelen establecer condiciones que prevén de manera general las formas de cobertura a las que se someterán los embarques o traslados respectivos, para los cuales, naturalmente, habrá que señalar a cuál de dichas condiciones, fijadas previamente en la póliza flotante se someterán. De ahí el sentido de que en la póliza flotante se incluyan los tipos y las definiciones de cada clase de cobertura.- OCTAVO: La aseguradora alega que no tiene responsabilidad alguna, porque el operador portuario no recibió aviso alguno respecto al arribo del embarque procedente de Bélgica, con al menos cuarenta y ocho horas de anticipación. Aun cuando del proceso constan varios documentos (fojas 41-47) sobre esta cuestión, debe anotarse que son intrascendentes para la resolución de la causa, por lo señalado en el considerando anterior, y toda vez que es conocido el principio de que los hechos negativos no requieren de prueba (en detalle, puede consultarse a Hernando Devis Echandía, Compendio de pruebas judiciales, Santa Fe-Argentina, Rubinzal-Culzoni Editores, 1984, pp. 122-126). En definitiva, la actora no ha logrado demostrar tener derecho a percibir la indemnización reclamada. Por las consideraciones que anteceden, la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, casa la sentencia dictada por la Segunda Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Superior de Justicia de Quito, y en su lugar, aceptando la excepción de falta de derecho de la actora, declara sin lugar la demanda. Devuélvase a la recurrente la caución por ella constituida. Sin costas. Notifíquese, publíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Mauro Terán Cevallos, Héctor Cabrera Suárez y Viterbo Zevallos Alcívar (V. S.), Magistrados.

f.) Dra. Isabel Garrido Cisneros, Secretaria Relatora de la Primera Sala Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia.

VOTO SALVADO DEL DR. VITERBO ZEVALLOS ALCIVAR, MAGISTRADO DE LA PRIMERA SALA CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA PRIMERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL

Quito, a 10 de julio del 2007; las 11h45.

VISTOS: Juan Ribas Doménech, en su calidad de Gerente y representante legal de Seguros Unidos, interpone recurso de casación de la sentencia dictada por la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Superior de Justicia de Quito, dentro del juicio verbal sumario que por pago de siniestro ha seguido César Guerra Gallegos, Gerente General de GlaxoSmithKline Ecuador S. A., el mismo que al ser concedido permite que suba el proceso a la Corte Suprema de Justicia, habiéndose radicado la competencia en esta Primera Sala de lo Civil y Mercantil mediante el sorteo de ley, y la que lo admite al trámite mediante providencia del 7 de noviembre del 2006; a las 08h15; agotado el trámite de sustanciación, el estado es el de resolver el recurso interpuesto, y para ello, se considera: PRIMERO.- El recurrente cita como normas de derecho infringidas las contenidas en los artículos 1.561 del Código Civil, 9 y 25 de la Ley General de Seguros y los artículos 1, 2 y 4 de la Resolución 6928-S emitida por la Superintendencia de Bancos; y sustenta el recurso en la causal primera del Art. 3° de la Ley de Casación. SEGUNDO.- Habiendo fundamentado el recurrente el recurso de casación en la causal primera del Art. 3° de la Ley de Casación, corresponde examinar lo que esta expresa: "El recurso de casación sólo podrá fundarse en las siguientes causales: 1°.- Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas de derecho, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios, en la sentencia o auto, que hayan sido determinantes de su parte dispositiva".- En este caso se hace necesario dejar sentado que conforme al inciso final del Art. 297 del Código de Procedimiento Civil" para apreciar el alcance de la sentencia, se tendrá en cuenta no solo la parte resolutiva, sino también los fundamentos objetivos de la misma ", considerando que en esta se deben resolver únicamente" el asunto o asuntos principales del juicio ", y que no son otros que los consignados en la demanda y en la contestación dada a la misma por la parte demandada.- Por lo tanto se procede a continuación a hacer una referencia de estas piezas procesales: a) LA DEMANDA.- A fs. 12-13 compareció César Guerra Gallegos, en calidad de Gerente General de GlaxoSmithKline Ecuador S. A., legitimando tal calidad con el nombramiento que acompañó, y expresó que la Compañía "celebró con Seguros Unidos S. A un contrato de seguros que se encuentra en la póliza de seguros de transporte No. 9202532 el 26 de diciembre del 2.001 hasta el 31 de diciembre del 2002 para cubrir todas las importaciones que realice durante todo ese período mediante aplicaciones a dicha póliza por cada embarque; que mediante las aplicaciones Nº 973, 974, 975 y 976 emitidas el 27 de junio del 2002 por la aseguradora Seguros Unidos S. A. a favor de GlaxoSmithKlin Ecuador S. A., tal como consta que se acompañan se aseguró contra riesgo de transporte aéreo desde Bélgica hasta las bodegas del asegurado medicamento de uso humano por un valor de \$82.214,36 cobertura que fue contratada todo riesgo de bodega a bodega; que la mercadería llegó a Guayaquil el 20 de junio del 2002 que consistía en vacunas procedentes de Bélgica, las mismas que al ingresar a las bodegas del asegurado se estableció que no se encontraban aptas para el uso humano; que la razón por la cual las vacunas aseguradas se deterioraron fue el hecho circunstancial que no se almacenaron a la temperatura recomendada entre 2° y + 8° como se indica en lo respectivos documentos de embarque, al contrario fueron sometidos a una temperatura - 2.5°, tal como se verificó con los censores de temperatura conforme consta del expediente; que presentado el reclamo a Seguros Unidos a fin de que vale el valor del siniestro que asciende a la suma de US \$ 82.214,36, la aseguradora niega el reclamo, por cuanto sostiene que no se cumplió con lo establecido en el anexo de inclusión No.

037531..."; b) LA CONTESTACION DADA A LA DEMANDA.- La parte demandada, en la audiencia de conciliación, contestó la demanda manifestó entre otras cosas que "efectivamente la actora tiene contratada con Seguros Unidos S. A. una póliza de transporte con el carácter de flotante No. 9202532 con vigencia desde el 26 de diciembre del año 2001 hasta el 31 de diciembre del año 2002, a la que hace aplicaciones por cada importación que el asegurado vaya a realizar desde el exterior al Ecuador; que, en la indicada póliza, a más "de las condiciones generales existen otras particulares y especiales que dan cobertura a saber: a) Cobertura todo riesgo para las mercaderías importadas de Inglaterra; y, b) Cobertura libre de avería particular (lap) para los demás países.- En el caso que nos ocupa GlacxoSmithKline Ecuador emitió la aplicación o inclusión No. 037531 del 5 de marzo del 2002 para importación de vacunas desde la República de Bélgica por las consecuencias que de ello se deriva.- Según las condiciones de la póliza GlacxoSmithKline debió notificar con cuarenta y ocho horas de anticipación del arribo de la nave a la Compañía Nilclavi para que un representante de esta esté presente y pueda verificar las condiciones de la mercadería lamentablemente esta condición no se cumplió por parte del asegurado razón y motivo más que suficientes para que Seguros Unidos S. A. no se haga responsable de las pérdidas sufridas por GlacxoSmithKline, los reportes del fax que oportunamente los presentare a su señoría y el certificado de Nilclavi, operador portuario así lo determina..."; que en el presente caso, siendo que la importación provenía de Bélgica de acuerdo al Art. 2 de las Condiciones Generales de la Póliza el siniestro de la presente demanda está excluido de cobertura pues en su texto dicho artículo dice lo siguiente:" Art. 2.- Seguro Libre de Avería particular.- Sujeto a exclusiones del Art. 6.- El asegurador es responsable por pérdida a daños que sufra la mercadería asegurada, con exclusión de lo riesgos especiales que constan a continuación a menos que se cubra expresamente mediante condiciones particulares "mojadura por agua dulce o exudación del buque, herrumbre y otras formas de oxidación, rotura..." y con tal contestación propuso las excepciones: "Negativa pura y simple de los fundamentos de hecho y de derecho en que el actor basa su demanda. 2.- Falta de derecho del actor si la cobertura otorgada al asegurado es libre de avería particular, y, si la mercadería no sufrió ninguno de los hechos asegurado no tiene derecho a reclamar ningún pago. 3.- El hecho de que el asegurado no haya dado aviso al operador portuario con cuarenta y ocho horas de anticipación enerva cualquier obligación que hubiere tenido Seguros Unidos, pues de conformidad artículo 1588 del Código Civil, los contratos constituyen ley para las partes contratantes y su incumplimiento da lugar a que la parte contraria no cumpla con su obligación en este caso GlacxoSmithKline incumplió con el aviso v este acto o hecho enervó cualquier obligación de Seguros Unidos ...".- Así quedó trabada la litis y sobre estos límites se debe sujetar el Tribunal.- Y a efecto de resolver, se considera: a) La litis se traba sobre el cumplimiento o no de las obligaciones de un contrato de seguro que se encuentra de manera clara y específica regulado por el Decreto Supremo No. 1147, reformatorio al Título XVII, Libro II, del Código de Comercio publicado en el R. O, No. 123 del 7 de diciembre de 1963.- Pues bien, el artículo 1° del decreto en mención contiene la siguiente definición: "El seguro es un contrato mediante el cual una de las partes, el asegurador, se obliga a, cambio del pago de una prima, a indemnizar a la otra parte, dentro de los límites

convenidos, de una pérdida o de un daño producido por un acontecimiento incierto; o a pagar un capital o una renta, si ocurre a eventualidad prevista en el contrato".- Se trata, como se puede apreciar de un contrato mercantil bilateral en que las partes se obligan recíprocamente sujetas a la ley.- Efectivamente, en el decreto se fijan, en la Sección 4ª "los derechos y obligaciones de las partes.".- Se trata, en consecuencia, de un contrato reglado en el que tiene relevancia los acuerdos que realizaren las partes estableciendo condiciones de exclusión de responsabilidades de las obligaciones señaladas por la normativa jurídica ni a título de condiciones potestativas.- Esta Primera Sala de Casación, en fallo publicado en la Gaceta Judicial No. 8 de la Serie XVII, pp. 2274-75, analizó el contrato de seguro en los siguientes términos: "No cabe duda de que se trata de un contrato mercantil sui generis, pues aunque existe ánimo de lucro en el asegurador, el asegurado persigue, no una utilidad económica, sino una tranquilidad y seguridad, al trasladar a un tercero la protección contra un riesgo eventual que la podría acaecer.- Es además un contrato, en el cual la buena fe ocupa un lugar fundamental, precisamente por que el asegurado no tiene ánimo de lucro, y porque ella se manifiesta desde la etapa precontractual y obviamente durante su ejecución.- En este marco debe examinarse especialmente la forma en que el asegurado puede hacer valer sus derechos, reclamar y recibir la indemnización acordada, en el caso de que se haya producido el evento o siniestro, como lo denomina la propia Ley (Art. 5 ibídem). No cabe duda que el interés público exige en esta materia que se garantice de la mejor manera la efectividad de los derechos del asegurado y se eviten las eventuales prácticas dilatorias que puede poner en marcha el asegurador para, dejando a un lado la buena fe contractual, eludir o diferir el cumplimiento de sus obligaciones.- Esta es la razón por las cuales las distintas legislaciones han establecido mecanismos ágiles para precautelar los derechos del asegurado."; b) En la especie, no hay duda alguna de la existencia del contrato de seguro de transporte entre las partes contratantes, toda vez que fue admito por la demandada al contestar la demanda.-Además constan de fs. 3 a 10 del cuaderno de primera instancia las fotocopias de las "aplicaciones TR 973, TR974-TR-975 TR-976 de la póliza No 92022532, y que tienen la fuerza probatoria como si fueran instrumentos públicos por no haber sido impugnadas en su legitimidad o redargüidas de falso por la demandada dentro del término legal, y de las cuales aparece con nitidez las circunstancias siguientes, tomadas, como ejemplo, de la aplicación No. TR-793: "MEDIO DE TRANSPORTE.- AEREO.- VIAJE DESDE BELGICA HASTA BODEGAS DEL ASEGU-RADO.- OBJETO DEL SEGURO: MEDICAMENTOS DE USO HUMANO.- VALOR ...T/C.- 25.000.- NOTA DE PEDIDO...COBERTURA: TODO RIESGO DE BODEGA A BODEGA ...".- Es decir, se ha establecido que las partes convinieron en la cobertura del transporte desde Bélgica hasta las bodegas del asegurado de "todo riesgo"; c) Como se ha expresado, el contrato de seguros está regulado por la ley, la misma que establece los derechos y obligaciones de las partes y las sanciones pertinentes en caso de incumplimiento por alguna de ellas. Así, en los artículos 20 y 21 se determinan, a más de la relacionada con el pago de la prima, las obligaciones del asegurado de "dar aviso de la ocurrencia del siniestro, al asegurador o a su representante legal autorizado, dentro de los tres días siguientes a la fecha en que hayan tenido conocimiento del mismo..." y la de "evitar la extensión o propagación del siniestro y a

25

procurar el salvamento de las cosas amenazadas..." y la omisión de estas obligaciones ocasiona la pérdida del derecho al cobro del seguro, atento a lo señalado en el Art. 24 de la misma ley, que dice: "El asegurado o el beneficiario pierden sus derechos al cobro del seguro, por el incumplimiento de la obligaciones que les correspondería en caso de siniestro, conforme a los artículos 20 y 21, si así se estipula expresamente en la póliza.- Concomitante con lo señalado, el Art. 45 de la Ley General de Seguros, concreta los casos de finalización de la responsabilidad del asegurador cuando expresa: "La responsabilidad de la empresa de seguros termina: Por la suscripción del acta que declare extinguida las obligaciones del afianzado o contratista; o por vencimiento del plazo previsto en el contrato principal; por devolución del original de la póliza y sus anexos; por el pago de la fianza; por la extinción de la obligación afianzada; por no haberse solicitado la renovación de la póliza o la ejecución de la fianza dentro de su vigencia; y, por las causas señaladas en la ley".- En ninguna de las normas legales se deja al libre arbitrio del asegurador la extinción de sus obligaciones frente al asegurado y si en la póliza constare alguna que permita al asegurador darlas por terminada, esta carece de valor, atento a lo señalado en el Art. 1494 del Código Civil que dice: "Son nulas las obligaciones contraídas bajo una condición potestativa que consista en la mera voluntad de la persona que se obliga".-Esta Primera Sala de Casación, así lo ha aplicado, en fallos precedentes, y entre ellos el que consta publicado en el R. O. No. 471 del 11 de diciembre del 2001, y en la G. J. No. 7 de la Serie XVII pp. 1863 en el que en la parte pertinente enseña: "El demandado acusa a la sentencia impugnada de indebida aplicación del Art. 1588 (ahora 1561) del Código Civil por cuanto el contrato celebrado voluntariamente entre la compañía accionante y la empresa demandada, es obligatorio para las partes, inclusive la cláusula sexta, en que se autoriza al demandado dar por terminado el contrato unilateralmente en cualquier tiempo de vigencia, por cualquier causa que considere "justificable".- La Sala concluye que esta es una cláusula que incluye una condición meramente potestativa.- Las obligaciones contraídas bajo una condición potestativa que consiste en la mera voluntad de la persona que obliga, son nulas.- Ahora bien, si se trata de un contrato bilateral en que las partes contratantes se obligan recíprocamente, la condición meramente potestativa, aunque sea aduciendo incumplimiento, debe ser reputada como nula ya que cada acreedora, bien es también correspondientemente tiene la calidad de deudora de la otra; salvo que una de las partes hava ejecutado en su integridad el contrato y haya cumplido todas sus obligaciones emergentes del mismo, ya que esta hipótesis tendría exclusivamente la calidad de acreedor. La Sala recuerda que la facultad de revocar unilateralmente el negocio jurídico exclusivamente cuando la ley lo autoriza expresamente. En los demás casos, hace falta una declaración judicial que declare la terminación del contrato una vez establecidas las causa legales pertinentes; y así debe entenderse el Art. 1588 C.C. cuando establece que un contrato, siendo ley para los contratantes, sólo puede invalidarse por consentimiento mutuo o por causas legales".- Por todo lo expuesto, esta Primera Sala de lo Civil y de la Corte Suprema de Mercantil Justicia, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, no casa la sentencia impugnada.

Fdo.) Dres. Mauro Terán Cevallos, Héctor Cabrera Suárez y Viterbo Zevallos Alcívar (V. S.), Magistrados.

RAZON: Esta copia es igual a su original.- Certifico. Quito, 12 de julio del 2007.

 f.) Dra. Isabel Garrido Cisneros, Secretaria Relatora de la Primera Sala Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia.

ACLARACION

En el juicio verbal sumario No. 361-2006, que por pago de siniestro sigue César Guerra Gallegos, en su calidad de Gerente General y representante legal de GlaxoSmithKline Ecuador S. A., contra Juan Ribas Domenech, en su calidad de Gerente General y representante legal de Seguros Unidos S. A., se ha dictado lo siguiente:

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA PRIMERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL

Quito, a 29 de agosto del 2007; las 11h55.

VISTOS: A fojas 16-16 vta. del cuaderno de casación, César Guerra Gallegos, en su calidad de Gerente de la actora GlaxoSmithKline Ecuador S. A., solicita la aclaración y la ampliación de la sentencia dictada por esta Sala. Una vez que se ha satisfecho el traslado con el que se corrió a la contraparte por el término de cuarenta y ocho horas, para resolver se considera: Según el artículo 282 del Código de Procedimiento Civil, la aclaración tendrá lugar si la sentencia fuere obscura. El artículo 281 ibídem dispone: "El Juez que dictó sentencia, no puede revocarla ni alterar su sentido en ningún caso; pero podrá aclararla o ampliarla, si alguna de las partes lo solicitare dentro de tres días". Son tres los puntos sobre los cuales se fundamenta el petitorio: 1) Que se aclare porqué en un proceso de casación es preciso impugnar hechos que han sido valorados por los jueces de instancia para que estos no queden firmes. 2) Que se aclare los motivos por los cuales la Sala ha considerado que los daños sufridos por el embarque, materia de la controversia, fueron el resultado de la manipulación a una temperatura distinta a la necesaria de los bienes asegurados, "si este hecho no fue probado o demostrado en el proceso por la demandada". 3) Oue se aclare en qué consistió el error de los juzgadores de última instancia en la interpretación de las cláusulas incorporadas a la póliza objeto del seguro. Al respecto se anota: A) En cuanto al primer punto, debe anotares que en el recurso de casación por la causal primera del artículo 3 de la ley de la materia, no se debaten cuestiones fácticas, los hechos quedan fijados en la sentencia del Tribunal de segunda instancia, y en el caso de que se hubieren violado las leyes para la valoración de la prueba, puede acusarse a la sentencia por la causal tercera, mas no por la primera. La causal primera es la llamada de "violación directa", porque por ella se entabla una lucha directa entre la sentencia y la ley, en que nada tiene que ver la prueba. Si estos hechos no son impugnados -y además son mencionados por el Tribunal de instancia-, es lógico concluir que se hallan firmes, y esto nos lleva a contestar el segundo punto materia de este recurso horizontal; B) Cuando la Sala, al casar la sentencia, se convirtió en Tribunal de Casación, conforme indica el artículo 16 de la

Ley de la materia, partió de la base de los hechos fijados por la sentencia casada, en donde se indica que la manipulación del embarque a una temperatura distinta -y tal cuestión ha sido inclusive una de las bases de la demanda propuesta por la parte actora- fue la causa directa de los daños sufridos y hoy reclamados. Si por otra parte la accionada propuso como medio de defensa la negativa pura y simple de los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda (lo cual trasladó la carga de la prueba a la actora), es ilógico pretender que la Sala aclare si los daños -cuestión que ninguna de las partes niega, ha de recalcarse una vez más- fueron el resultado de la manipulación de la mercadería a una temperatura distinta; C) Finalmente, en el considerando cuarto de la resolución, la Sala explica que la cuestión central para declarar con lugar o no la pretensión de la actora radica en la interpretación de las cláusulas de cobertura "todo riesgo", que se aplican se lee en el fallo- para los embarques procedentes de otra ciudad, y no de la que partió el que fue materia de este litigio; por ello, el Tribunal de última instancia erró en este punto y ello fue el motivo determinante para casar la sentencia, como se acusó en el recurso, en estricta aplicación del principio dispositivo que también rige para la casación. Se niegan, por lo tanto, los petitorios de aclaración formulados. Notifíquese.

Fdo.) Dres. Mauro Terán Cevallos, Héctor Cabrera Suárez y Viterbo Zevallos Alcívar (V. S.), Magistrados.

f.) Dra. Isabel Garrido Cisneros, Secretaria Relatora de la Primera Sala Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia.

VOTO SALVADO DEL DR. VITERBO ZEVALLOS ALCIVAR, MAGISTRADO DE LA PRIMERA SALA CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA PRIMERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL

Quito, a 29 de agosto del 2007; las 11h55.

VISTOS: Por cuanto, aparté mi criterio del de mayoría, no puedo pronunciarme sobre la solicitud de aclaración formulado por la parte actora.- Notifíquese.

Fdo.) Dres. Mauro Terán Cevallos, Héctor Cabrera Suárez y Viterbo Zevallos Alcívar (V. S.), Magistrados.

RAZON: Esta copia es igual a su original.- Certifico.-Quito, 30 de agosto del 2007.

f.) Dra. Isabel Garrido Cisneros, Secretaria Relatora de la Primera Sala Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia.

No. 208-2007

En el juicio ordinario No. 298-2006, que por nulidad de contrato sigue Carlos Rodolfo Zuña Segarra contra Julio César Mariño Burgos, Miguel Arturo López Orellana, José

Rigoberto López Orellana, Gladys Marcela Arias Feijoó y María Eulalia Arias Feijoo, se ha dictado lo siguiente:

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA PRIMERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL

Quito, a 10 de julio del 2007; las 11h55.

VISTOS: Carlos Rodolfo Zuña Segarra y Julio Mariño Burgos deducen sendos recursos de casación contra la sentencia dictada por la -en ese entonces- Cuarta Sala la Corte Superior de Justicia de Cuenca, en el juicio ordinario que, por nulidad de un contrato de compraventa, sigue el primero de los nombrados contra Julio Mariño Burgos y Miguel Arturo López Orellana, José Rigoberto López Orellana, Gladys Marcela Arias Feijoó y María Eulalia Arias Feijoó. Aceptados dichos recursos, pasa el proceso a conocimiento de la Corte Suprema de Justicia, y por el sorteo de ley, se radicó la competencia en esta Sala. Una vez agotado el trámite correspondiente, para resolver se considera: PRIMERO: Se estudiará en primer lugar el recurso deducido por Carlos Rodolfo Zuña Segarra. El recurrente ha formulado nueve cargos, sustentado en las causales primera y segunda del artículo 3 de la Ley de Casación, y como normas infringidas cita las contenidas en los artículos 9, 10, 705 [686 en la codificación actual], 721 [702], 731 [712], 1059 [1037], 1067 [1045], 1091 [1069], 1488 [1461], 1494 [1467], 1501 [1474], 1507 [1480], 1510 [1483], 1588 [1561], 1724 [1697], 1725 [1698], 1727 [1700] 2036 [2009], 2062 [2035], 2063 [2036], 2073 [2046], 2080 [2053] y 2085 [2058] del Código Civil; 117 [113] y 118 [115] del Código de Procedimiento Civil. Respecto a la causal segunda, la cual debe analizarse inicialmente, se observa que ninguna de las disposiciones antes citadas se refiere a solemnidades sustanciales comunes a todos los procesos e instancias que hayan sido omitidas, o a casos de violación de trámite que hubiesen podido influir en la decisión de la causa o provocar indefensión, por lo que el cargo de que el fallo incurre en esta causal se lo desecha por infundado.- SEGUNDO: En lo demás, el recurrente fundamentalmente impugna la decisión del Tribunal de última instancia de rechazar su pretensión, pues considera que existen varias causas para declarar que el contrato de compraventa otorgado por Miguel Arturo López Orellana y Gladys Marcela Arias Feijoó (como mandatarios de José Rigoberto López Orellana y María Eulalia Arias Feijoó), a favor del Dr. Julio Mariño Burgos, es nulo, y ello ha determinado las siguientes violaciones legales, según el recurrente: 1) Inaplicación del artículo 1724 [1697] del Código Civil, porque dicho contrato carecía de los requisitos necesarios para su validez; alega que los vendedores no tenían poder especial para celebrar dicho negocio, por lo cual se han excedido en el poder que se les otorgara, dejándose de aplicar en la sentencia las reglas que, sobre el mandato y sus limitaciones, están consignadas en los artículos 2073 [2046], 2085 [2058], 2062 [2035] y 2063 [2036], con violación del artículo 1725 [1698] del mismo código (cargos identificados como letras b), c) y d) en el recurso). 2) Inaplicación del artículo 1588 [1561] del Código Civil, pues María Eulalia Arias no dio su consentimiento para que se vendan sus derechos y acciones en el inmueble materia del contrato impugnado (cargo e). 3) "La Sala hace una falsa aplicación de los arts. 705 [686], 721 [702] y 731 del Código Civil, ya que no es materia de demanda, de los modos de adquirir el dominio, ni se discute sobre los títulos de dominio y hace una interpretación errada del art.

1507 [1480], ibídem, ya que si bien no hubo embargo, pero sí prohibición [SIC] y ello determinada [SIC] que no se podía realizar el contrato de compraventa" (cargo f). 4) Errada aplicación del artículo 1727 [1700] del Código Civil, porque el Tribunal ad quem considera indebidamente que no podía declarar de oficio la nulidad absoluta del contrato, cuando eso es precisamente lo que se está demandando y aparece manifiestamente en este caso (cargo g). 5) Inaplicación del artículo 2080 [2053] del Código Civil, porque "el contrato era perjudicial para los citados cónyuges y nulo" (cargo h). 6) Falta de aplicación del artículo 1494 [1467] del mismo código, porque en el contrato materia de la controversia hubo dolo y fraude, al encontrarse fuera del comercio (cargo i). 7) Falta de aplicación de los artículos 9 y 10 del Código Civil, porque en este caso se ha validado un acto prohibido por la ley.-TERCERO: En la especie, como bien lo hace notar el Tribunal de última instancia, se confunden los supuestos vicios de que adolece el contrato de compraventa tantas veces mencionado, como causantes de nulidad absoluta y relativa indistintamente. Los cargos identificados en el escrito contentivo del recurso con las letras b), c), d), e), g) y h), relacionados entre sí, carecen de fundamento por las siguientes razones: El poder otorgado en el extranjero por María Eulalia Arias Feijoó a favor de su hermana Gladys Marcela, se formula para que esta pueda "administrar, comprar, vender, permutar, hipotecar, arrendar y celebrar cualquier contrato de interés de la poderdante" (foja 6 del cuaderno de primer nivel), y este documento fue agregado como habilitante al contrato de compraventa impugnado (fojas 2-3); lo mismo cabe decir para el poder otorgado en Cuenca por José Rigoberto López Orellana a favor de su hermano Miguel Arturo (fojas 7-8), documento que le habilita para que a nombre y representación del poderdante "pueda gestionar sobre todos mis bienes patrimoniales, adquiridos durante la sociedad conyugal formada con mi esposa María Eulalia Arias Feijoó, gravándolos, enajenándolos, ya sea conjuntamente con mi citada esposa o ya sea sobre la cuota o porción conyugal que me pertenece...". Por lo tanto, no es verdad la afirmación del recurrente de que hubo extralimitación en el ejercicio de los mandatos conferidos a Miguel Arturo López Orellana y Gladys Marcela Arias Feijoó, y en consecuencia, falta de consentimiento de los mandantes José Rigoberto López Orellana y María Eulalia Arias Feijoó, como causal para declarar la nulidad absoluta del contrato de compraventa celebrado a favor del codemandado Julio Mariño Burgos; por lo demás, se trata de un problema de interpretación de una cláusula contractual, cuestión de hecho que por regla general no es revisable en casación, a menos de que se argumente que se han violado la normativa aplicable a la interpretación de los contratos, al amparo de la causal tercera del artículo 3 de la Ley de Casación, lo que en la especie no se ha hecho. No había entonces motivo alguno para declarar la nulidad absoluta del contrato de compraventa, sobre estos fundamentos, peor todavía de oficio, por lo que no se han vulnerado en forma alguna los artículos 1724 [1697], 2073 [2046], 2085 [2058], 2062 [2035], 2063 [2036], 1725 [1698], 1727 [1700] y 2080 [2053] del mismo código.- CUARTO: Otro de los argumentos sostenidos por el recurrente en abono de la nulidad absoluta por él pretendida, dice que al pesar una prohibición de enajenar sobre el inmueble materia del contrato de compraventa, se inaplicó el artículo 1494 [1467] del Código Civil, y el negocio jurídico cuestionado fue celebrado con dolo y fraude; por ello, también se han inaplicado los artículos 9 y 10 ibídem, al haberse validado

un acto prohibido por la ley. El artículo 1467 del Código Civil señala que los vicios de que puede adolecer el consentimiento son error, fuerza y dolo; de conformidad con lo relatado por el recurrente, ninguno de estos tres vicios da derecho para pedir la nulidad absoluta de un negocio jurídico, sino su rescisión, por lo que el cargo cae por su propio peso. Ahora bien, se dice que el contrato no es válido porque sobre el bien materia de este pesaba una prohibición de enajenar, mas como reflexiona el Tribunal de última instancia, esta prohibición en nada afectó al contrato por ser posterior a su celebración (y este argumento le sirve al recurrente para sostener que se han aplicado indebidamente los artículos 705 [686], 721 [702] y 731 del Código Civil, así como se interpretó erradamente el articulo 1507 [1480] del mismo código, en abierta contradicción con lo que sostiene en un inicio en el cargo identificado en la letra c). En efecto: mientras el contrato de compraventa fue celebrado el 27 de septiembre de 1996, la primera de una serie de prohibiciones de enajenar y demás gravámenes sobre el inmueble se dictó el 7 de octubre de 1996 y se inscribió el 21 de octubre del mismo año en el Registro de la Propiedad del Cantón Cuenca (certificado a fojas 142-142 vta.). Finalmente, como también lo anota el Tribunal de último nivel, esta cuestión ni siguiera fue materia del controvertido (como claramente consta de los fundamentos de hecho expuestos por el propio actor, hoy recurrente, en su demanda), y hoy se la pretende también introducir en casación; al ser una cuestión nueva, no puede ser revisada por la Sala, porque de esta manera se atentaría contra la fijeza y estabilidad de lo discutido. No se han interpretado erróneamente o inaplicado los artículos antes señalados, por lo que este cargo, sustentado en la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación, carece de fundamento.- QUINTO: Finalmente, aunque se citan como infringidos los artículos 1059 [1037], 1067 [1045], 1091 [1069], 1488 [1461], 1501 [1474] y 1510 [1483], del Código Civil; 117 [113] y 118 [115] del Código de Procedimiento Civil, no se especifica concretamente cómo es que se los ha vulnerado, por lo que este cargo debe ser rechazado.- SEXTO: A continuación se estudiará el recurso propuesto por Julio Mariño Burgos. En su impugnación, sostiene que el fallo dictado por el Tribunal de alzada se halla incurso en las causales tercera y cuarta del artículo 3 de la Ley de Casación, pero presenta ambas causales como si fuesen una sola. En efecto, sostiene que la Corte de alzada no analizó su reconvención, cuyos fundamentos estarían demostrados "...con las copias del juicio adjuntado al trámite, pero el Juzgado de Primera, es decir el Juzgado Vigésimo negó mi reconvención por cuanto la considera cosa juzgada, situación que no se ha dado. Lo cual he tratado de demostrar en la Cuarta Sala de la Corte Superior del Azuay que me ha negado la posibilidad de hacerlo por cuanto se me niega la recepción de la prueba solicitada [copias certificadas de este proceso ejecutivo en el cual pidió la nulidad del remate y auto de adjudicación a favor del hoy actor, Zuña Segarra], sin fundamento legal alguno...". Más adelante continúa: "La sentencia de segunda instancia como lo hace el Juzgado de primera instancia no valora las pruebas aportadas al proceso y no se pronuncia sobre el proceso adjuntado a este juicio y objeto de mi reconvención, es más ni se lo menciona.". Que con ello se ha inaplicado el numeral 10 del artículo 24 de la Constitución Política de la República, al negársele su derecho a actuar pruebas, como también los artículos 119 [115], 122 [118] y 123 [119] del Código de Procedimiento Civil. Al respecto, se observa: Como el propio recurrente

dice, las copias del proceso cuya incorporación solicitó en esta causa en segunda instancia, constan del cuaderno de primera. Si bien el Tribunal de último nivel le niega esta solicitud infundadamente (pues si consideró que se trataba de una prueba inútil debió rechazarla con fundamento en el artículo 116 del Código de Procedimiento Civil), ello no le ha provocado indefensión, porque la prueba requerida ya estaba incorporada dentro del proceso; finalmente, el Tribunal hizo suyas en todo las observaciones que, sobre esta materia, expresó a su tiempo la Jueza a quo, por lo cual tampoco se ha dejado de resolver respecto a la reconvención deducida. Por último, como se dijera en un inicio, el recurso deducido no puede prosperar, por no haberse distinguido entre dos causales cuyos motivos son perfectamente identificables. Por las consideraciones que anteceden, esta Sala, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, no casa la sentencia dictada por la -en ese entonces- Cuarta Sala de la Corte Superior de Justicia de Cuenca. Se llama la atención al señor Conjuez que, sustanciando el proceso, dictó la providencia de foja 18 del cuaderno de segundo nivel, doctor Wilson Muñoz Burgos, para que en lo sucesivo motive adecuadamente sus resoluciones. Sin costas. Notifíquese, publíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Mauro Terán Cevallos, Héctor Cabrera Suárez y Viterbo Zevallos Alcívar (V.S.), Magistrados.

RAZON: Es fiel copia de su original.- Certifico.- Quito, 12 de julio del 2007.

f.) Dra. Isabel Garrido Cisneros, Secretaria Relatora de la Primera Sala Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia.

EL GOBIERNO MUNICIPAL DE PICHINCHA

Considerando:

Que la Ley Orgánica de Régimen Municipal dispone:

Que las municipalidades realizarán en forma obligatoria, actualizaciones generales de catastros y de la valoración de la propiedad urbana y rural cada bienio;

Que en materia de hacienda a la Administración Municipal le compete: Formular y mantener el sistema de catastros de los predios urbanos ubicados en el cantón, y expedir los correspondientes títulos de crédito para el cobro de estos impuestos;

Que las municipalidades reglamentarán y establecerán por medio de ordenanzas, los parámetros específicos para la determinación del valor de la propiedad y el cobro de sus tributos;

Que el valor de la propiedad se establecerá mediante la suma del valor del suelo y, de haberlas, el de las construcciones que se hayan edificado sobre él. Este valor constituye el valor intrínseco, propio o natural del inmueble y servirá de base para la determinación de

impuestos y para otros efectos no tributarios como los de expropiación;

Que los artículos 87 y 88 del Código Tributario le facultan a la Municipalidad a adoptar por disposición administrativa la modalidad para escoger cualquiera de los sistemas de determinación previstos en este código; y,

Por lo que en uso de las atribuciones que le confiere la Ley Orgánica de Régimen Municipal vigente,

Expide:

- La Ordenanza que regula la determinación, administración y recaudación del impuesto a los predios urbanos para el bienio 2008-2009.
- **Art. 1.- OBJETO DEL IMPUESTO.-** Son objeto del impuesto a la propiedad urbana, todos los predios ubicados dentro de los límites de las zonas urbanas de la cabecera cantonal y de las demás zonas urbanas del cantón determinadas de conformidad con la ley.
- **Art. 2.- IMPUESTOS QUE GRAVAN A LOS PREDIOS URBANOS.-** Los predios urbanos están gravados por los siguientes impuestos establecidos en los Arts. 312 a 330 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal:
- 1.- El impuesto a los predios urbanos.
- Impuestos adicionales en zonas de promoción inmediata.

Art. 3.- EXISTENCIA DEL HECHO GENERADOR.-

El catastro registrará los elementos cualitativos y cuantitativos que establecen la existencia del hecho generador, los cuales estructuran el contenido de la información predial, en el formulario de declaración o ficha predial con los siguientes indicadores generales:

- 1. Identificación predial.
- 2. Tenencia.
- 3. Descripción del terreno.
- 4. Infraestructura y servicios.
- 5. Uso del suelo.
- 6. Descripción de las edificaciones.
- **Art. 4.- SUJETO ACTIVO.-** El sujeto activo de los impuestos señalados en los artículos precedentes es la Municipalidad de Pichincha.
- **Art. 5.- SUJETOS PASIVOS.-** Son sujetos pasivos, los contribuyentes o responsables de los impuestos que gravan la propiedad urbana, las personas naturales o jurídicas, las sociedades de hecho, las sociedades de bienes, las herencias yacentes y demás entidades aún cuando careciesen de personalidad jurídica, como señalan los Arts. 23, 24, 25, 26 y 27 del Código Tributario y que sean propietarios o usufructuarios de bienes raíces ubicados en las zonas urbanas del cantón.

Art. 6.- VALOR DE LA PROPIEDAD.- Para establecer el valor de la propiedad se considerará en forma obligatoria, los siguientes elementos:

- a) El valor del suelo que es el precio unitario de suelo, urbano o rural, determinado por un proceso de comparación con precios de venta de parcelas o solares de condiciones similares u homogéneas del mismo sector, multiplicado por la superficie de la parcela o solar:
- El valor de las edificaciones que es el precio de las construcciones que se hayan desarrollado con carácter permanente sobre un solar, calculado sobre el método de reposición; y,
- c) El valor de reposición que se determina aplicando un proceso que permite la simulación de construcción de la obra que va a ser avaluada, a costos actualizados de

construcción, depreciada de forma proporcional al tiempo de vida útil.

Los predios urbanos serán valorados mediante la aplicación de los elementos de valor del suelo, valor de las edificaciones y valor de reposición previstos en la ley; en base a la información, componentes, valores y parámetros técnicos, los cuales serán particulares de cada localidad y que se describen a continuación:

a) Valor de terrenos.- Se establece sobre la información de carácter cualitativo de la infraestructura básica, de la infraestructura complementaria y servicios municipales, información que cuantificada mediante procedimientos estadísticos permitirá definir la cobertura y déficit de las infraestructuras y servicios instalados en cada una de las áreas urbanas del cantón:

CUADRO DE COBERTURA DE INFRAESTRUCTURA Y SERVICIOS CANTON PICHINCHA

Sector		Alc.	Alc.		En y	Vías	A y B	Red.	Rec.	Promedio
Homog.		San.	Pluv.	Agua P.	Ap.			Tel.	Bas.	
Uno	Cobertura	100,00	100,00	94,16	100,00	93,08	100,00	100,00	100,00	98,41
	Déficit	0,00	0,00	6,00	0,00	7,00	0,00	0,00	0,00	2,00
Dos	Cobertura	100,00	90,00	97,44	100,00	91,48	76,00	100,00	100,00	94,37
	Déficit	0,00	10,00	3,00	0,00	9,00	24,00	0,00	0,00	6,00
Tres	Cobertura	85,63	50,00	97,71	99,95	47,45	45,02	98,30	99,43	77,94
	Déficit	14,00	50,00	2,00	0,00	53,00	65,00	2,00	1,00	22,00
Cuatro	Cobertura	65,55	7,39	94,02	98,98	23,78	18,80	86,40	90,44	60,67
	Déficit	32,00	92,00	6,00	1,00	76,00	83,00	14,00	10,00	39,00
Cinco	Cobertura	31,78	0,00	48,64	96,87	22,65	2,22	25,96	79,11	38,40
	Déficit	81,00	100,00	53,00	4,00	77,00	97,00	68,00	17,00	62,00
Seis	Cobertura	17,62	0,00	15,29	65,49	23,60	0,00	9,12	37,32	21,05
	Déficit	80,00	100,00	83,00	32,00	78,00	100,00	91,00	69,00	79,00
Siete	Cobertura	0,00	0,00	0,58	25,79	20,00	0,00	0,00	12,84	7,40
	Déficit	100,00	100,00	99,00	82,00	80,00	100,00	100,00	91,00	94,00
Promedio	Cobertura	57,22	35,34	63,98	83,87	46,01	34,58	61,00	73,00	56,87
Promedio	Déficit	44,00	65,00	36,00	17,00	54,00	66,00	39,00	24,00	43,00

PROYECTO DE ACTUALIZACION CATASTRAL DEL CANTON PICHINCHA

CUADRO DE COBERTURA DE SERVICIOS

Sector		Alcantarill.	Agua	E. Eléc	Red	Aceras	Red	Rec. Bas. y	Promedio
			potable	Alum.	vial	у В.	Teléf.	Aseo	
	Cobertura	0,00	100,00	100,00	24,85	21,25	75,00	100,00	60,16
Sector 1	Déficit.	100,00	0,00	0,00	75,15	78,75	25,00	0,00	39,84
	Cobertura	0,00	95,32	99,05	26,01	14,44	33,11	81,26	49,88
Sector 2	Déficit.	100,00	4,68	0,95	73,99	85,56	66,89	18,74	50,12
	Cobertura	0,00	10,55	56,62	23,42	1,85	0,92	47,00	20,05
Sector 3	Déficit.	100,00	89,45	43,38	76,58	98,15	99,08	53,00	79,95
	Cobertura	0,00	0,00	4,25	9,21	0,00	0,00	4,29	2,54
Sector 4	Déficit.	100,00	100,00	95,75	90,79	100,00	100,00	95,71	97,46
	Promedio	0,00	51,47	64,98	20,87	9,39	27,26	58,14	33,16
	Promedio	100,00	48,53	35,02	79,13	90,62	72,74	41,86	66,84

Además se considera el análisis de las características del uso y ocupación del suelo, la morfología y el equipamiento urbano en la funcionalidad urbana del cantón, resultado con los que permite establecer los sectores homogéneos de cada una de las áreas urbanas. Sobre los cuales se realiza la investigación de precios de venta de las parcelas o solares, información que mediante un proceso de comparación de precios de condiciones similares u homogéneas, serán la base para la elaboración del plano del valor de la tierra; sobre el cual se determine el valor base por ejes, o por sectores homogéneos. Expresado en el cuadro siguiente:

VALOR m² DE TERRENO CATASTRO 2007 AREA URBANA DE PICHINCHA

Sector Homog.	Límit. Sup.	Valor m ²	Límit. Inf.	Valor m ²	No. Mz.
1	9,52	80	8,58	72	17
2	8,55	50	7,63	45	20
3	7,53	40	6,2	33	46
Sector Homog.	Límit. Sup.	Valor m ²	Límit. Inf.	Valor m ²	No. Mz.
4	6,1	32	4,85	26	50
5	4,62	25	3,24	18	54
	3,14	17	1,91	10	44
7	1,62	10	1,07	7	43

VALOR M² DE TERRENO CATASTRO 2006 AREA URBANA DE PICHINCHA

Sector Homog.	Límit. Sup.	Valor m2	Límit. Inf.	Valor m2	No. Mz
1					
	6,43	60	5,56	52	18
2					
	5,52	40	4,09	30	25
3					
	3,62	29	1,93	15	22
4					
	1,69	15	0,73	6	39

Del valor base que consta en el plano del valor de la tierra se deducirán los valores individuales de los terrenos de acuerdo al instructivo de procedimientos de valoración individual en el que constan los criterios técnicos y jurídicos de afectación al valor o al tributo de acuerdo al caso, el valor individual será afectado por los siguientes factores de aumento o reducción: Topográficos; a nivel, bajo nivel, sobre nivel, accidentado y escarpado. Geométricos; Localización, forma, superficie, relación dimensiones frente y fondo. Accesibilidad a servicios; vías, energía eléctrica, agua, alcantarillado, aceras, teléfonos, recolección de basura y aseo de calles; como se indica en el siguiente cuadro:

CUADRO DE COEFICIENTES DE MODIFICACION POR INDICADORES

1	GEOMETRICOS	
1.1	Relación frente/fondo	Coeficiente 1.0 a .94
1.2	Forma	Coeficiente 1.0 a .94
1.3	Superficie	Coeficiente 1.0 a .94
1.4	Localización en la manzana	Coeficiente
2	TOPOGRAFICOS	1.0 a .93
2.1	Características del suelo	Coeficiente 1.0 a .95
2.2	Topografía	Coeficiente 1.0 a .95
		1.0 a .75
3	ACCESIBILIDAD A SERVICIOS	Coeficiente 1.0 a .88
3.1		
	SERVICIOS Infraestructura básica Agua potable Alcantarillado	
3.1	SERVICIOS Infraestructura básica Agua potable Alcantarillado Energía eléctrica	1.0 a .88 Coeficiente

3.3 Infraestructura complementaria y servicios

Coeficiente 1.0 a .93

Aceras Bordillos Teléfono Recolección de basura Aseo de calles

Las particularidades físicas de cada terreno de acuerdo a su implantación en la ciudad, en la realidad dan la posibilidad de múltiples enlaces entre variables e indicadores, los que representan al estado actual del predio, condiciones con las que permite realizar su valoración individual.

Por lo que para la valoración individual del terreno (VI) se considerarán: (Vsh) el valor m² de sector homogéneo localizado en el plano del valor de la tierra y/o deducción del valor individual, (Fa) obtención del factor de afectación y (S) superficie del terreno así:

VI =Vsh x Fa x s

Donde:

VI VALOR INDIVIDUAL DEL TERRENO VALOR M2 DE SECTOR HOMOGENEO O Vsh

VALOR INDIVIDUAL Fa FACTOR DE AFECTACION = SUPERFICIE DEL TERRENO b) Valor de edificaciones.- Se establece el valor de las edificaciones que se hayan desarrollado con el carácter de permanente, proceso que a través de la aplicación de la simulación de presupuestos de obra que va a ser avaluada a costos actualizados, en las que constarán los siguientes indicadores: de carácter general; tipo de estructura, edad de la construcción, estado de conservación, reparaciones y número de pisos. En su estructura; columnas, vigas y cadenas, entrepisos,

paredes, escaleras y cubierta. En acabados; revestimiento de pisos, interiores, exteriores, escaleras, tumbados, cubiertas, puertas, ventanas, cubre ventanas y closets. En instalaciones; sanitarias, baños y eléctricas. Otras inversiones; sauna/turco/hidromasaje, ascensor, escalera eléctrica, aire acondicionado, sistema y redes de seguridad, piscinas, cerramientos, vías y caminos e instalaciones deportivas.

FACTORES DE REPOSICION PARA EL CALCULO DEL VALOR M² DE EDIFICACION CATASTRO URBANO 2008 MUNICIPIO DE PICHINCHA

		Factores - Ru	ıbros de Edif	iación del predio			
Constante Reposición	Valor						
1 piso + 1 piso							
Rubro Edificación ESTRUCTURA	Valor	Rubro Edificación ACABADOS	Valor	Rubro Edificación ACABADOS	Valor	Rubro Edificación INSTALACIONES	Valor
Columnas y Pilastras		Pisos		Tumbados		Sanitarios	1
No Tiene	0,0000	Madera Común	0,2150	No tiene	0,0000	No tiene	0,0000
Hormigón Armado	2,6100	Caña	0,0755	Madera Común	0,4420	Pozo Ciego	0,1090
Pilotes	1,4130	Madera Fina	1,4230	Caña	0,1610	Servidas	0,1530
Hierro	1,4120	Arena-Cemento	0,2100	Madera Fina	2,5010	Lluvias	0,1530
Madera Común	0,7020	Tierra	0,0000	Arena-Cemento	0,2850	Canalización Combinado	0,5490
Caña	0,4970	Mármol	3,5210	Grafiado	0,4250		
Madera Fina	0,5300	Marmeton	2,1920	Champiado	0,4040	Baños	
Bloque	0,4680	Marmolina	1,1210	Fibro Cemento	0,6630	No tiene	0,0000
Ladrillo	0,4680	Baldosa Cemento	0,5000	Fibra Sintética	2,2120	Letrina	0,0310
Piedra Adobe	0,4680 0,4680	Baldosa Cerámica Parquet	0,7380 1,4230	Estuco	0,4040	Baño Común Medio Baño	0,0530 0,0970
Tapial	0,4680	Vinyl	0.3650	Cubierta		Un Baño	0,0970
- apiai	0,4000	Duela	0,3650	Arena-Cemento	0,3100	Dos Baños	0,1330
Vigas y Cadenas		Tablon / Gress	1,4230	Fibro Cemento	0,6370	Tres Baños	0,3990
No tiene	0,0000	Tabla	0,2650	Teja Común	0,7910	Cuatro Baños	0,5320
Hormigón Armado	0,9350	Azulejo	0,6490	Teja Vidriada	1,2400	+ de 4 Baños	0,6660
Hierro	0,5700			Zinc	0,4220		
Madera Común	0,3690	Revestimiento Interior		Polietileno		Eléctricas	
Caña	0,1170	No tiene	0,0000	Domos / Traslúcido		No tiene	0,0000
Madera Fina	0,6170	Madera Común	0,6590	Ruberoy		Alambre Exterior	0,5940
		Caña	0,3795	Paja-Hojas	0,1170	Tubería Exterior	0,6250
Entre Pisos		Madera Fina	3,7260	Cady	0,1170	Empotradas	0,6460
No Tiene	0,0000	Arena-Cemento	0,4240	Tejuelo	0,4090		l
Hormigón Armado	0,9500	Tierra	0,2400	Baldosa Cerámica	0,0000		1
Hierro Madera Común	0,6330 0,3870	Marmol Marmeton	2,9950 2,1150	Baldosa Cemento Azulejo	0,0000		
Caña	0,3870	Marmolina	1,2350	Azulejo	0,0000		
Madera Fina	0,4220	Baldosa Cemento	0,6675	Puertas			1
Madera y Ladrillo	0,3700	Baldosa Cerámica	1,2240	No tiene	0,0000		1
Bóveda de Ladrillo	1,1970	Grafiado	1,1360	Madera Común	0,6420		
Bóveda de Piedra	1,1970	Champiado	0,6340	Саñа	0,0150		
				Madera Fina	1,2700		
Paredes		Exterior		Aluminio	1,6620		
No tiene	0,0000	No tiene	0,0000	Enrollable	0,8630		
Hormigón Armado	0,9314	Arena-Cemento	0,1970	Hierro-Madera	1,2010		
Madera Común	0,6730	Tierra	0,0870	Madera Malla	0,0300		
Caña	0,3600	Marmol	0,9991	Tol Hierro	1,1690		
Madera Fina	1,6650	Marmetón Marmolina	0,7020	Ventanas			
Bloque Ladrillo	0,8140 0,7300	Baldosa Cemento	0,4091 0,2227	No tiene	0.0000		
Piedra	0,6930	Baldosa Cerámica	0,2227	Madera Común	0,1690		
Adobe	0,6050	Grafiado	0,3790	Madera Fina	0,3530		1
Tapial	0,5130	Champiado	0,2086	Aluminio	0,4740		1
Bahareque	0,4130		-,	Enrollable	0,2370		
Fibro-Cemento	0,7011	Escalera		Hierro	0,3050		
		No tiene	0,0000	Madera Malla	0,0630		
Escalera		Madera Común	0,0300				
No Tiene	0,0000	Caña	0,0150	Cubre Ventanas			
Hormigón Armado	0,1010	Madera Fina	0,1490	No tiene	0,0000		
Hormigón Ciclopeo	0,0851	Arena-Cemento	0,0170	Hierro	0,1850		
Hormigón Simple Hierro	0,0940	Marmol Marmetón	0,1030	Madera Común Caña	0,0870		
Madera Común	0,0880 0,0690	Marmeton	0,0601 0,0402	Madera Fina	0,0000 0,4090		
Caña	0,0850	Baldosa Cemento	0,0402	Aluminio	0,4090		
Madera Fina	0,0251	Baldosa Cerámica	0,0623	Enrollable	0,6290		
Ladrillo	0,0440	Grafiado	0,0000	Madera Malla	0,0210		
Piedra	0,0600	Champiado	0,0000		-,9		
				Closets			
Cubierta				No tiene	0,0000		
Hormigón Armado	1,8600			Madera Común	0,3010		
Hierro	1,3090			Madera Fina	0,8820		
Estereoestructura	7,9540			Aluminio	0,1920		

Para la aplicación del método de reposición y establecer los parámetros específicos de cálculo, a cada indicador le corresponderá un número definido de rubros de edificación, a los que se les asignarán los índices de participación. Además se define la constante de correlación de la unidad de valor en base al volumen de obra. Para la depreciación se aplicará el método lineal con intervalo de dos años, con una variación de hasta el 17% del valor y año original, en relación a la vida útil de los materiales de construcción de la estructura del edificio. Se afectará además con los factores de estado de conservación del edificio en relación al mantenimiento de este, en las condiciones de estable, a reparar y obsoleto.

DEPRECIACION
COEFICIENTE CORRECTOR POR ANTIGÜEDAD

		APOR	TICADO			SOPORTANTE	S
Años cumplidos	Hormigón 1	Hierro 2	Madera tratada 3	Madera común 4	Bloque ladrillo 1	Bahareque 2	Adobe tapial 3
0-2	1	1	1	1	1	1	1
3-4	1	1	1	1	1	1	1
5-6	0,97	0,97	0,96	0,96	0,95	0,95	0,94
Años cumplidos	Hormigón 1	Hierro 2	Madera tratada 3	Madera común 4	Bloque ladrillo 1	Bahareque 2	Adobe tapial 3
7-8	0,93	0,93	0,92	0,91	0,9	0,89	0,88
9-10	0,9	0,9	0,89	0,88	0,86	0,85	0,83
11-12	0,87	0,86	0,85	0,84	0,82	0,8	0,78
13-14	0,85	0,83	0,82	0,81	0,78	0,76	0,74
15-16	0,82	0,8	0,79	0,77	0,74	0,72	0,69
17-18	0,8	0,78	0,76	0,74	0,71	0,68	0,65
19-20	0,77	0,75	0,73	0,7	0,67	0,64	0,61
21-22	0,75	0,73	0,71	0,68	0,64	0,61	0,58
23-24	0,72	0,7	0,68	0,65	0,61	0,58	0,54
25-26	0,7	0,68	0,66	0,63	0,59	0,56	0,52
27-28	0,68	0,65	0,63	0,6	0,56	0,53	0,49
29-30	0,66	0,63	0,61	0,58	0,54	0,51	0,47
31-32	0,64	0,61	0,59	0,56	0,51	0,48	0,44
33-34	0,63	0,59	0,57	0,54	0,49	0,46	0,42
35-36	0,61	0,57	0,55	0,52	0,47	0,44	0,39
37-38	0,6	0,56	0,54	0,5	0,45	0,42	0,37
39-40	0,58	0,54	0,52	0,48	0,43	0,4	0,35
41-42	0,57	0,53	0,51	0,47	0,42	0,39	0,34
43-44	0,55	0,51	0,49	0,45	0,4	0,37	0,32
45-46	0,54	0,5	0,48	0,44	0,39	0,36	0,31
47-48	0,52	0,48	0,46	0,42	0,37	0,34	0,29
49-50	0,51	0,47	0,45	0,41	0,36	0,33	0,28
51-52	0,49	0,45	0,43	0,39	0,34	0,31	0,26
53-54	0,48	0,44	0,42	0,38	0,33	0,3	0,25
55-56	0,47	0,43	0,41	0,37	0,32	0,29	0,24
57-58	0,46	0,42	0,4	0,36	0,31	0,28	0,23
59-60	0,45	0,41	0,39	0,35	0,3	0,27	0,22
61-64	0,44	0,4	0,38	0,34	0,29	0,26	0,21
65-68	0,43	0,39	0,37	0,33	0,28	0,25	0,2
69-72	0,42	0,38	0,36	0,32	0,27	0,24	0,2
73-76	0,41	0,37	0,35	0,31	0,26	0,23	0,19
77-80	0,41	0,37	0,34	0,3	0,26	0,22	0,19
81-84	0,4	0,36	0,33	0,29	0,25	0,21	0,18
85-88	0,4	0,36	0,33	0,29	0,25	0,21	0,18
89	0,39	0,35	0,32	0,28	0,24	0,2	0,17

Para proceder al cálculo individual del valor metro cuadrado de la edificación se aplicará los siguientes criterios: Valor m^2 de la edificación = sumatoria de factores de participación por rubro x constante de correlación del valor x factor de depreciación x factor de estado de conservación.

AFECTACION								
COEFICIENTE CORRECTOR POR ESTADO DE CONSERVACION								
Años cumplidos	Estable	A reparar	Total deterioro					
0-2	1	0,84	0					
3-4	1	0,84	0					
5-6	1	0,81	0					
7-8	1	0,78	0					

9-10	1	0,75	0
11-12	1	0,72	0
13-14	1	0,70	0
15-16	1	0,67	0
17-18	1	0,65	0
19-20	1	0,63	0
21-22	1	0,61	0
23-24	1	0,59	0
25-26	1	0,57	0
27-28	1	0,55	0
29-30	1	0,53	0
31-32	1	0,51	0
33-34	1	0,50	0
35-36	1	0,48	0
37-38	1	0,47	0
39-40	1	0,45	0
41-42	1	0,44	0
43-44	1	0,43	0

33

45-46	1	0,42	0
47-48	1	0,40	0
49-50	1	0,39	0
51-52	1	0,38	0
53-54	1	0,37	0
55-56	1	0,36	0
57-58	1	0,35	0
59-60	1	0,34	0
61-64	1	0,34	0
65-68	1	0,33	0
69-72	1	0,32	0
73-76	1	0,31	0
77-80	1	0,31	0
81-84	1	0,30	0
85-88	1	0,30	0
89 o más	1	0,29	0

Para proceder al cálculo individual del valor metro cuadrado de la edificación se aplicará los siguientes criterios: Valor m² de la edificación = sumatoria de factores de participación por rubro x constante de correlación del valor x factor de depreciación x factor de estado de conservación.

El valor de la edificación = valor m² de la edificación x superficies de cada bloque.

Art. 7.- DETERMINACION DE LA BASE IMPONIBLE.- La base imponible, es el valor de la propiedad previstos en la ley, Art. 307 LORM.

Art. 8.- DEDUCCIONES O REBAJAS.- Determinada la base imponible, se considerarán las rebajas y deducciones consideradas en la Ley Orgánica de Régimen Municipal y demás exenciones establecidas por ley, que se harán efectivas, mediante la presentación de la solicitud correspondiente por parte del contribuyente ante el Director Financiero Municipal.

Las solicitudes se podrán presentar hasta el 31 de diciembre del año inmediato anterior y estarán acompañadas de todos los documentos justificativos.

- **Art. 9.- DETERMINACION DEL IMPUESTO PREDIAL.-** Para determinar la cuantía el impuesto predial urbano, se aplicará la tarifa de 0.88‰, calculado sobre el valor de la propiedad.
- **Art. 10.- SERVICIOS ADMINISTRATIVOS.-** Adicionalmente al pago del impuesto predial urbano, el contribuyente deberá cancelar el valor correspondiente por gastos de impresión y procesamiento de los títulos de crédito, cuyo costo es de \$ 1,00 (un dólar americano).
- Art. 11.- IMPUESTO ANUAL ADICIONAL A PROPIETARIOS DE SOLARES NO EDIFICADOS O DE CONSTRUCCIONES OBSOLETAS EN ZONAS DE PROMOCION INMEDIATA.- Los propietarios de solares no edificados y construcciones obsoletas ubicados en zonas de promoción inmediata descrita en el Art. 214 pagarán un impuesto adicional, de acuerdo con las siguientes alícuotas:
- a) El 1‰ adicional que se cobrará sobre el valor de la propiedad de los solares no edificados; y,

b) El 2‰ adicional que se cobrará sobre el valor de la propiedad de las propiedades consideradas obsoletas, de acuerdo con lo establecido con esta ley.

Este impuesto se deberá transcurrido un año desde la declaración de la zona de promoción inmediata, para los contribuyentes comprendidos en la letra a).

Para los contribuyentes comprendidos en la letra b), el impuesto se deberá transcurrido un año desde la respectiva notificación.

- Art. 12.- RECARGO A LOS SOLARES NO EDIFICADOS.- El recargo del dos por mil (2‰) anual que se cobrará a los solares no edificados, hasta que se realice la edificación, para su aplicación se estará a lo dispuesto en el Art. 318, numerales del 1 al 6 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal.
- Art. 13.- LIQUIDACION ACUMULADA.- Cuando un propietario posea varios predios avaluados separadamente en la misma jurisdicción municipal, para formar el catastro y establecer el valor imponible, se sumarán los valores imponibles de los distintos predios, incluido los derechos que posea en condominio, luego de efectuar la deducción por cargas hipotecarias que afecten a cada predio. Se tomará como base lo dispuesto por el Art. 316 de la Ley de Régimen Municipal.
- Art. 14.- NORMAS RELATIVAS A PREDIOS EN CONDOMINIO.- Cuando un predio pertenezca a varios condóminos podrán estos de común acuerdo, o uno de ellos, pedir que en el catastro se haga constar separadamente el valor que corresponda a su propiedad según los títulos de la copropiedad de conformidad con lo que establece el Art. 317 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal y en relación a la Ley de Propiedad Horizontal y su reglamento.
- Art. 15.- EMISION DE TITULOS DE CREDITO.-Sobre la base de los catastros la Dirección Financiera Municipal ordenará de existir la Oficina de Rentas la emisión de los correspondientes títulos de crédito hasta el 31 de diciembre del año inmediato anterior al que corresponden, los mismos que refrendados por el Director Financiero, registrados y debidamente contabilizados, pasarán a la Tesorería Municipal para su cobro, sin necesidad de que se notifique al contribuyente de esta obligación.

Los títulos de crédito contendrán los requisitos dispuestos en el Art. 150 del Código Tributario, la falta de alguno de los requisitos establecidos en este artículo, excepto el señalado en el numeral 6, causará la nulidad del título de crédito.

Art. 16.- EPOCA DE PAGO.- El impuesto debe pagarse en el curso del respectivo año. Los pagos podrán efectuarse desde el primero de enero de cada año, aún cuando no se hubiere emitido el catastro. En este caso, se realizará el pago a base del catastro del año anterior y se entregará al contribuyente un recibo provisional. El vencimiento de la obligación tributaria será el 31 de diciembre de cada año.

Los pagos que se hagan desde enero hasta junio inclusive, gozarán de las rebajas al impuesto principal, de conformidad con la escala siguiente:

FECHA DE PAGO PORCENTAJE DE DESCUENTO

10%
9%
8%
7%
6%
5%
4%
3%
3%
2%
2%
1%

De igual manera, los pagos que se hagan a partir del 1 de julio, soportarán el 10% de recargo anual sobre el impuesto principal, de conformidad con el artículo 334 de la Ley de Régimen Municipal, de acuerdo a la siguiente escala:

PORCENTAJE DE

	RECARGO
Del 1 al 31 de julio	5.83%
Del 1 al 31 de agosto	6.66%
Del 1 al 30 de septiembre	7.49%
Del 1 al 31 de octubre	8.33%
Del 1 al 30 de noviembre	9.16%
Del 1 al 31 de diciembre	10.00%

FECHA DE PAGO

Vencido el año fiscal, se recaudarán los impuestos e intereses correspondientes por la mora mediante el procedimiento coactivo.

Art. 17.- INTERESES POR MORA TRIBUTARIA.- A partir de su vencimiento, el impuesto principal y sus adicionales, ya sean de beneficio municipal o de otras entidades u organismos públicos, devengarán el interés anual desde el primero de enero del año al que corresponden los impuestos hasta la fecha del pago, según la tasa de interés establecida de conformidad con las disposiciones de la Junta Monetaria, en concordancia con el Art. 21 del Código Tributario. El interés se calculará por cada mes, sin lugar a liquidaciones diarias.

Art. 18.- LIQUIDACION DE LOS CREDITOS.- Al efectuarse la liquidación de los títulos de crédito tributarios, se establecerá con absoluta claridad el monto de los intereses, recargos o descuentos a que hubiere lugar y el valor efectivamente cobrado, lo que se reflejará en el correspondiente parte diario de recaudación.

Art. 19.- IMPUTACION DE PAGOS PARCIALES.-Los pagos parciales, se imputarán en el siguiente orden: primero a intereses, luego al tributo y, por último, a multas y costas.

Si un contribuyente o responsable debiere varios títulos de crédito, el pago se imputará primero al título de crédito más antiguo que no haya prescrito.

Art. 20.- NOTIFICACION.- A este efecto, la Dirección Financiera notificará por la prensa o por una boleta a los propietarios, haciéndoles conocer la realización del avalúo. Concluido el proceso se notificará al propietario el valor del avalúo.

Art. 21.- RECLAMOS Y RECURSOS.- Los contribuyentes responsables o terceros, tienen derecho a

presentar reclamos e interponer los recursos administrativos previstos en el Art. 110 del Código Tributario y los Arts. 457 y 458 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, ante el Director Financiero Municipal, quien los resolverá en el tiempo y en la forma establecida.

35

En caso de encontrarse en desacuerdo con la valoración de su propiedad, el contribuyente podrá impugnarla dentro del término de quince días a partir de la fecha de notificación, ante el órgano correspondiente, mismo que deberá pronunciarse en un término de treinta días. Para tramitar la impugnación, no se requerirá del contribuyente el pago previo del nuevo valor del tributo.

Art. 22.- SANCIONES TRIBUTARIAS.- Los contribuyentes responsables de los impuestos a los predios urbanos que cometieran infracciones, contravenciones o faltas reglamentarias, en lo referente a las normas que rigen la determinación, administración y control del impuesto a los predios urbanos y sus adicionales, estarán sujetos a las sanciones previstas en el Libro IV del Código Tributario.

Art. 23.- CERTIFICACION DE AVALUOS.- La Oficina de Avalúos y Catastros conferirá la certificación sobre el valor de la propiedad urbana, que le fueren solicitados por los contribuyentes o responsables del impuesto a los predios urbanos, previa solicitud escrita y, la presentación del certificado de no adeudar a la Municipalidad por concepto alguno.

Art. 24.- VIGENCIA.- La presente ordenanza entrará en vigencia el día siguiente al de su publicación en el Registro Oficial.

Art. 25.- DEROGATORIA.- A partir de la vigencia de la presente ordenanza quedan sin efecto ordenanzas y resoluciones relacionadas con la determinación, administración y recaudación de impuestos a los predios urbanos.

Dada en la sala de sesiones del Concejo Municipal de Pichincha, a los veinte y nueve días del mes de febrero del dos mil ocho.

- f.) Ab. Yen Giler Solórzano, Vicealcalde.
- f.) Sr. Silvio Cedeño Ormaza, Secretario del Concejo.

CERTIFICADO DE DISCUSION.- CERTIFICO: Que la ordenanza precedente fue discutida y aprobada por el Concejo Municipal del Cantón Pichincha, en las sesiones ordinaria y extraordinaria realizadas en los días veinte y tres y veinte y nueve de febrero del año 2008, respectivamente.

f.) Sr. Silvio Cedeño Ormaza, Secretario del Concejo.

VICEALCALDIA DEL CANTON PICHINCHA.- A los veinte y nueve días del mes de febrero del año dos mil ocho.- Vistos: De conformidad con el Art. 128 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, remítase original y copias de la presente ordenanza, ante el Sr. Alcalde, para su sanción y promulgación.- Cúmplase.

f.) Ab. Yen Giler Solórzano, Vicealcalde.

ALCALDIA DEL CANTON PICHINCHA.- A los veinte y nueve días del mes de febrero del año 2008.- De conformidad con las disposiciones contenidas en el Art. 129 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, habiéndose observado el trámite legal y por cuanto la presente ordenanza está de acuerdo con la Constitución y leyes de la República.- Sanciono.- La presente ordenanza que entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

f.) Tlgo. Jur. Washington Giler Moreira, Alcalde del cantón Pichincha.

Proveyó y firmó la presente ordenanza, el Tlgo. Jur. Washington Bolívar Giler Moreira, Alcalde del Gobierno Municipal de Pichincha, el 29 de febrero del año 2008.-Certifico.

f.) Sr. Silvio Cedeño Ormaza, Secretario del Concejo. GOBIERNO MUNICIPAL DEL CANTON BOLIVAR - PROVINCIA DEL CARCHI

Considerando:

Que, el artículo 44 de la Constitución Política del Ecuador, establece que el Estado, la sociedad y la familia promoverán de forma prioritaria el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, y asegurarán el ejercicio pleno de sus derechos que prevalecerán sobre los de las demás personas;

Que, la Constitución Política de la República del Ecuador en su artículo 45, prescribe que las niñas, niños y adolescentes gozarán de los derechos comunes del ser humano, además de los específicos de su edad;

Que, el artículo 46 de la Carta Magna define que el Estado adoptará, medidas que aseguren a las niñas, niños y adolescentes una atención preferente en un marco de protección integral de sus derechos;

Que, la Convención sobre los Derechos del Niño y demás convenios internacionales que el Ecuador ha suscrito y ratificado establece la responsabilidad estatal de adecuar su legislación y su institucionalidad a la doctrina de protección integral a la niñez y adolescencia;

Que, el Código de la Niñez y Adolescencia, en sus artículos 8, 11, 12, 190, 193, 201, 205 y 208 establece como responsabilidad de los municipios en la organización y funcionamiento del sistema nacional de descentralización en el ámbito local; enmarcado en principios de: corresponsabilidad del Estado, la sociedad y la familia; y deber prioritario del niño;

Que, la Ley Orgánica de Régimen Municipal, en su artículo 1 dispone que la finalidad esencial del Municipio es el bien común local;

Que, el Decreto Ejecutivo 179 del 1 de junio del 2005 decreta como política de Estado la protección integral de la niñez y adolescencia; y,

En uso de las facultades conferidas los numerales 1 y 49 del artículo 63 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal,

Expide:

La siguiente "Ordenanza de Organización y Funcionamiento del Sistema Nacional Descentralizado de Protección Integral de la Niñez Y Adolescencia en el Cantón Bolívar".

CAPITULO I

DE LA ORGANIZACION DEL SISTEMA NACIONAL DE PROTECCION INTEGRAL A LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA EN EL CANTON BOLIVAR

PRINCIPIOS RECTORES Y OBJETIVOS

- Art. 1.- La presente ordenanza rige la organización, conformación y funcionamiento de los organismos del Sistema Nacional Descentralizado de Protección Integral a la Niñez y Adolescencia del Cantón Bolívar, y las relaciones entre todas sus instancias tendientes a asegurar la vigencia, ejercicio, exigibilidad y restitución de los derechos de los niños y niñas y adolescentes establecidos en la Constitución, en acuerdos y convenios internacionales, en el Código de la Niñez y Adolescencia, reglamentos y la presente ordenanza.
- **Art. 2.-** Son principios rectores del funcionamiento del sistema la participación social, la descentralización y desconcentración de sus acciones, el interés superior y prioridad absoluta de la niñez y adolescencia, la motivación de los actos administrativos y jurisdiccional, la eficiencia y eficacia y la corresponsabilidad del Estado, la sociedad y la familia.
- **Art. 3.-** El Gobierno Municipal del Cantón Bolívar, en coordinación con los demás organismos del sistema impulsará la implementación de las políticas públicas elaboradas por el Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia y las metas, estrategias y plazos para su ejecución.
- **Art. 4.-** La Municipalidad trabajará articuladamente con el Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia y las instituciones públicas y privadas del cantón relacionadas con niñez y adolescencia a fin de definir prioridades en los planes, programas y proyectos que el Municipio emprenda.

CAPITULO II

DEL CONCEJO CANTONAL DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA

NATURALEZA JURIDICA Y FUNCIONES

Art. 5.- NATURALEZA JURIDICA.- El Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia es un organismo colegiado que goza de personería jurídica de derecho público y autonomía orgánica, funcional y presupuestaria con jurisdicción en el cantón Bolívar.

Está integrado paritariamente por representantes del Estado y de la sociedad civil y sujeto a las disposiciones establecidas en el Código de la Niñez y Adolescencia, su reglamento, las directrices emanadas del Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia, la presente ordenanza y otras disposiciones que regulan su funcionamiento.

- **Art. 6.- FUNCIONES.-** Para el cumplimiento de las funciones establecidas en el artículo 202 del Código de la Niñez y Adolescencia, el Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia del Cantón Bolívar deberá:
- Elaborar y proponer las políticas públicas de protección integral que rijan en el cantón, para lo cual convocará a los distintos organismos públicos y privados para identificar las prioridades y las estrategias a seguir en la elaboración del Plan Cantonal de Protección Integral a la Niñez y Adolescencia.
- Vigilar el cumplimiento de las políticas del Plan Nacional y Cantonal de Protección Integral a la Niñez y Adolescencia.
- Denunciar las acciones u omisiones que atenten contra los derechos ante la Junta Cantonal de Protección de Derechos o el Juez de la Niñez y Adolescencia.
- 4. Solicitar a los distintos organismos sectoriales informes sobre la aplicación de las medidas legales, administrativas y de otra índole, referidos al cumplimiento de sus responsabilidades en la garantía de derechos de niños, niñas y adolescentes del cantón, para su análisis y evaluación. El Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia emitirá un informe anual del resultado de esta evaluación y lo presentará al Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia, al Gobierno Municipal del Cantón Bolívar, a los niños, niñas y adolescentes, a la ciudadanía del cantón, y a las autoridades competentes.
- Conformar las comisiones permanentes, consultivas, mixtas o especiales para el análisis de temas específicos, de conformidad con lo establecido en el Código de la Niñez y Adolescencia.
- Impulsar la conformación de las juntas cantonales de protección de derechos de la niñez y adolescencia y seleccionar a sus miembros.
- Promover la conformación del Consejo Consultivo de Niños, Niñas y Adolescentes del cantón.
- Impulsar la conformación de defensorías comunitarias y la participación de la sociedad civil en la vigilancia y exigibilidad de los derechos.
- 9. Otorgar el registro y la autorización necesaria para el funcionamiento de entidades de atención, programas, planes y proyectos en el cantón.
- 10. Adoptar resoluciones de cumplimiento obligatorio frente a las peticiones, denuncias u otras que fueren presentadas por las entidades y organismos integrantes del sistema, las juntas cantonales de protección de derechos y defensorías comunitarias.
- Establecer mecanismos y estrategias que sean necesarios para garantizar el cumplimiento de sus funciones, atribuciones y obligaciones legales y reglamentarias.
- 12. Coordinar con el Municipio y todas las entidades de atención públicas y privadas la implementación y ejecución de redes de protección integral para la atención, protección y restitución de los derechos de la niñez y adolescencia del cantón. Para ello promoverá la prioridad de recursos presupuestarios del Municipio y de las entidades de atención, así

- como la asistencia técnica de los organismos especializados del sistema protector, para la construcción de este tipo de servicios.
- Designar al Secretario Ejecutivo del Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia del Cantón Bolívar de acuerdo a las disposiciones del Código de la Niñez y Adolescencia.
- Emitir sus disposiciones por medio de resoluciones y acuerdos.
- Administrar los recursos del "Fondo Cantonal de Protección Integral a la Niñez y Adolescencia de Bolívar", de acuerdo al reglamento que se expida para el efecto.
- Las demás que señalen las leyes, la presente ordenanza y reglamentos.

CAPITULO III

ESTRUCTURA

Art. 7.- El Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia de Bolívar, estará integrado por miembros del Estado y de la sociedad civil, quienes contarán con sus respectivos delegados y suplentes según corresponda, de la siguiente manera:

Por el Estado:

- 1. El Alcalde, quien lo preside.
- El Director Provincial de Educación o su delegado permanente.
- El Jefe Político del cantón Bolívar o su delegado permanente.
- El Director Provincial del Ministerio de Inclusión Económica y Social - Carchi o su delegado permanente.
- 5. El Director Provincial de Salud, o su delegado permanente.

Por la sociedad civil:

- 1. Un representante de las ONG's.
- Un representante por los comités barriales urbanos y rurales.
- Un representante de los clubes jurídicos del cantón Bolívar.
- 4. Un representante de la Iglesia Católica y otras religiones de Bolívar.
- Un representante de los comités de padres de familia de las escuelas y colegios del cantón.

En ausencia del Presidente, lo subrogará el Vicepresidente del Concejo conforme el mandato del Código de la Niñez y Adolescencia y a falta de este un Concejal.

Art. 8.- Los miembros delegados del Estado serán designados en forma legal por las instituciones públicas de las que forman parte, mismos que contarán con plena

capacidad de decisión a nombre de la institución representada.

Los representantes que corresponden a la sociedad civil, serán elegidos democráticamente, de acuerdo a la estructura funcional de cada uno de ellos, los mismos que contarán con un suplente electo en la misma forma que el principal.

Art. 9.- Para ser miembro del Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia se debe reunir los siguientes requisitos:

- 1. Ser ecuatoriano de nacimiento.
- 2. Estar en goce de los derechos políticos.
- 3. Ser mayor de edad.
- 4. Formar parte de las entidades del Estado o sociedad civil
- No encontrarse incurso en las causas de incapacidad, inhabilidad o incompatibilidad determinadas por la ley y esta ordenanza.

Art. 10.- No podrán ser miembros del Concejo de la Niñez y Adolescencia:

- Los inhabilitados por interdicción judicial, o tengan en su contra auto motivado o de llamamiento a juicio por causa penal.
- Los que fueren parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad del Alcalde o concejales en funciones.
- Las demás incapacidades a que hace referencia el Art. 1463 del Código Civil y la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa.

Art. 11.- Los representantes del sector público ante el Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia notificarán a la Secretaría Ejecutiva el nombramiento de su respectivo delegado. Integrarán el Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia mientras ejerzan sus funciones en la institución a la que representan, y no fueren legalmente reemplazados.

Los representantes de la sociedad civil, durarán cuatro años en sus funciones pudiendo ser reelegidos por una sola vez y por un período igual, tendrán su respectivo suplente con la misma capacidad decisoria. Ejercerán funciones prorrogadas hasta que sean legalmente reemplazados.

En caso de ausencia temporal o definitiva de cualquiera de los miembros serán reemplazados por su respectivo suplente o por su delegado según el caso.

Art. 12.- DE LA PRESIDENCIA.- Corresponde al Alcalde la Presidencia del Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia y su representación legal, judicial y extrajudicial.

Art. 13.- DE LA VICEPRESIDENCIA.- De entre los representantes de la sociedad civil, el Pleno del Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia elegirá al Vicepresidente del organismo. El Vicepresidente durará dos años en sus funciones, podrá ser reelecto por una sola

vez y reemplazará al Presidente en caso de ausencia temporal o delegación de funciones.

Art. 14.- DE LA SECRETARIA EJECUTIVA.- El Secretario Ejecutivo será designado para un período de cuatro años de conformidad con el Reglamento de merecimientos y oposición que dicte el Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia. Podrá ser reelegido por un período adicional, según las disposiciones constantes en el reglamento interno del organismo.

No podrá ser designado Secretario Ejecutivo local quien sea miembro, delegado o alterno o suplente del Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia.

Art. 15.- DE LAS OTRAS FORMAS DE PARTICIPACION DEL CONCEJO CANTONAL.- El Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia coordinará con la Municipalidad y todas las entidades de atención públicas y privadas la implementación y ejecución de redes de protección integral para la atención, protección y restitución de los derechos de la niñez y adolescencia del cantón. Para ello promoverá la prioridad de recursos presupuestarios del Municipio y de las entidades de atención, así como la asistencia técnica de los organismos especializados del Sistema Nacional Descentralizado de Protección Integral a la Niñez y Adolescencia, para la construcción de este tipo de servicios.

CAPITULO IV

DE LAS JUNTAS CANTONALES DE PROTECCION DE DERECHOS

Art. 16.- NATURALEZA.- Intégrese la Junta Cantonal de Protección de Derechos, como un órgano de nivel operativo del Sistema Nacional Descentralizado de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia con autonomía administrativa y funcional, que tiene como función la protección de los derechos individuales y colectivos de los niños, niñas y adolescentes de conformidad con el Código de la Niñez y Adolescencia.

Corresponde al Gobierno Municipal del Cantón Bolívar difundir su Plan de Desarrollo Cantonal y la evaluación de la situación de los niños, niñas y adolescentes en el cantón, a fin de determinar el número de juntas que se requiere para asegurar en el cantón la protección y restitución de los derechos amenazados o vulnerados.

Art. 17.- DE LOS MIEMBROS.- Las juntas cantonales de protección de derechos están integradas cada una, por tres miembros principales y sus respectivos suplentes, estos últimos se principalizarán en caso de ausencia definitiva o temporal del miembro principal conforme el reglamento dictado para el efecto.

Los miembros de las juntas cantonales de protección de derechos tendrán nivel directivo a efectos del cumplimiento de sus responsabilidades y competencias.

El Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia designará a los miembros principales y suplentes conforme a lo dispuesto en el Código de la Niñez y Adolescencia, su reglamento, las directrices emanadas del Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia y el reglamento definido por el Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia para el efecto.

Art. 18.- DE LA NORMATIVA INTERNA.- Para el funcionamiento de las juntas de protección de derechos se elaborarán y aprobarán las normas reglamentarias necesarias para su funcionamiento, las mismas que serán dadas a conocer a la Municipalidad, al Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia y a los usuarios y organismos del sistema.

CAPITULO V

DEL CONCEJO CONSULTIVO DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES

Art. 19.- El Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia promoverá la conformación del Concejo Consultivo de Niños, Niñas y Adolescentes, como instancia participativa de consulta por parte del Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia, su Secretaría Ejecutiva y demás organismos públicos y privados que realicen acciones a favor de los niños, niñas y adolescentes del cantón.

CAPITULO VI

DE LAS DEFENSORIAS COMUNITARIAS

Art. 20.- Son espacios de organización social y comunitaria que participan en la promoción, defensa y vigilancia de los derechos de la niñez y adolescencia en el cantón, conformadas en parroquias, entidades educativas y de salud, barrios y sectores rurales. Se conforman con la participación voluntaria de la comunidad para defensa y garantía de los derechos de la niñez y adolescencia.

Coordinan su actuación con la Defensoría del Pueblo y demás organismos del Sistema Nacional Descentralizado de Protección Integral a la Niñez y Adolescencia en el cantón.

El Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia impulsará la conformación de defensorías comunitarias en barrios y comunidades del cantón.

Art. 21.- Las defensorías comunitarias intervendrán en los casos de violación de los derechos de niños, niñas y adolescentes, y ejercerán las acciones administrativas, judiciales y extrajudiciales que estén a su alcance cuando sea necesario.

CAPITULO VII

DE LOS ORGANISMOS DE EJECUCION DEL SISTEMA NACIONAL DE PROTECCION

Art. 22.- Los organismos de ejecución de políticas, planes, programas, y proyectos son todas las entidades públicas y privadas, nacionales, regionales, provinciales, y cantonales que ejecutan políticas, planes, programas, proyectos, acciones y medidas de protección y sanción en el cantón, con el propósito de asegurar la vigencia y protección de los derechos y garantías de los niños, niñas y adolescentes, con estricto apego a las disposiciones del Código de la Niñez y Adolescencia, el reglamento al código, las directrices emanadas desde el Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia, esta ordenanza y las instrucciones de la autoridad que legitimó su funcionamiento.

Cumplirán con las obligaciones contempladas en el Art. 211 del Código de la Niñez y Adolescencia.

39

Es obligación de las entidades de atención que desarrollan o ejecutan servicios, planes, programas o proyectos de atención en el cantón, garantizar que sus acciones tengan enfoque de derechos, sean universales, integrales, e interculturales. El Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia y la Municipalidad garantizarán que este mandato se cumpla a través del Registro de Entidades.

Art. 23.- DEL CONTROL Y SANCIONES.- En caso de incumplimiento de las disposiciones del Código de la Niñez y Adolescencia y su reglamento, o de las finalidades específicas para las que fueron autorizadas, el Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia, impondrá una de las sanciones a que hace referencia el Art. 213 del Código de la Niñez y Adolescencia, observando el principio de proporcionalidad entre infracción y pena.

CAPITULO VIII

OTROS ORGANISMOS DEL SISTEMA

Art. 24.- De acuerdo con el Código de la Niñez y Adolescencia, forman parte de los organismos de protección, defensa y exigibilidad del cantón: La Defensoría del Pueblo, el Ministerio Público, los juzgados de la niñez y adolescencia y los juzgados de lo civil y penal para el caso de no haber juzgados de la niñez y adolescencia cantonales; y la Policía Especializada de Niños, Niñas y Adolescentes (DINAPEN).

Para el cumplimiento efectivo y eficiente de sus funciones en el cantón, a más de lo que se establezca en el Reglamento al Código de la Niñez y Adolescencia, estos organismos asignarán o contratarán personal especializado con formación profesional en sus respectivos ámbitos y dispondrán de los recursos económicos suficientes para atender todas las acciones y diligencias que la protección de los derechos de niños, niñas y adolescentes lo demanden.

CAPITULO IX

DE LOS RECURSOS ECONOMICOS

Art. 25.- DEL FINANCIAMIENTO DEL CONCEJO CANTONAL DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA.-

Créase el Fondo Cantonal para la Protección de la Niñez y Adolescencia del Cantón Bolívar, financiado con los recursos previstos en el artículo 304, en concordancia con el artículo 299 y más pertinentes del Código de la Niñez y Adolescencia y que la Municipalidad y el Concejo Cantonal ubiquen para el efecto.

El Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia deberá dictar el Reglamento de Administración del Fondo, conforme a lo previsto en el Art. 303 del Código de la Niñez y Adolescencia.

CAPITULO X

SANCIONES

Art. 26.- En caso de incumplimiento por parte de los miembros del Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia o la Junta Cantonal de Protección de Derechos a sus funciones se sujetarán a las sanciones

establecidas en el Código de la Niñez y Adolescencia, el reglamento y esta ordenanza.

CAPITULO XI

RENDICION DE CUENTAS Y VEEDURIA

Art. 27.- El Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia rendirá anualmente cuentas de su accionar ante la ciudadanía.

Art. 28.- La Junta Cantonal de Protección de Derechos rendirá cuentas anualmente de su accionar ante la ciudadanía y en especial a niños, niñas y adolescentes del cantón Bolívar.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Créase una partida presupuestaria donde se haga constar los recursos de acuerdo a la disponibilidad Municipal para el funcionamiento permanente del Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia, cuyos fondos serán asignados y trasferidos a dicho Concejo en el marco del presupuesto aprobado por el mismo.

SEGUNDA.- Se dispone la creación de una partida presupuestaria para el funcionamiento permanente de la Junta Cantonal de Protección de Derechos, dentro del presupuesto de la Municipalidad.

TERCERA.- Derogase toda ordenanza que para el efecto se haya emitido con anterioridad.

DISPOSICION TRANSITORIA

Hasta tanto se designe al Secretario Ejecutivo titular a que hace referencia el Art. 14 de esta ordenanza, el Gobierno Municipal del Cantón Bolívar, determinará la persona que ha de actuar provisionalmente como tal e interinamente de entre los recursos humanos que cuenta la entidad municipal.

Dada y firmada en la sala de sesiones de la Municipalidad del Cantón Bolívar, el 5 de diciembre del 2008.

- f.) Sr. Vicente Cisneros, Vicepresidente del Concejo.
- f.) Lic. Katy Bastidas B., Secretaria del Concejo.

CERTIFICADO DE DISCUSION: Que la presente "Ordenanza de Organización y Funcionamiento del Sistema Nacional Descentralizado de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia en el Cantón Bolívar", fue discutida y aprobada por el Ilustre Concejo Municipal en las sesiones del 27 de noviembre del 2008, en primera instancia y en segunda el 5 de diciembre del 2008.

f.) Lic. Katy Bastidas B., Secretaria del Concejo.

SEÑOR ALCALDE: En uso de las atribuciones legales pongo en su consideración la "Ordenanza de Organización y Funcionamiento del Sistema Nacional Descentralizado de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia en el Cantón Bolívar", a fin de que la sancione y promulgue de conformidad con la ley.

f.) Sr. Vicente Cisneros, Vicepresidente del Concejo.

ALCALDIA DEL CANTON BOLIVAR.- A los 8 de diciembre del 2008; a las 10h00.- De conformidad con las disposiciones contenidas en el Art. 126 de la Ley de Régimen Municipal, habiéndose observado el trámite legal y por cuanto la presente ordenanza está de acuerdo con la Constitución y leyes de la República.- Sanciono la presente ordenanza para que entre en vigencia, a cuyo efecto se promulgará en el Registro Oficial, fecha desde la cual regirán las disposiciones que esta contiene.

f.) Sr. Jorge Angulo D., Alcalde del Gobierno Municipal del Cantón Bolívar.

Sancionó, firmó y ordenó la promulgación de la ordenanza precedente, el señor Jorge Angulo Dávila, Alcalde del Gobierno Municipal del Cantón Bolívar, en Bolívar, 8 de diciembre del 2008; a las 10h00.- Certifico.

f.) Lic. Katy Bastidas, Secretaria del Concejo.

JUZGADO PRIMERO DE LO CIVIL

DE BOLIVAR

Copia certificada de la sentencia del juicio de insolvencia No. 2007-218, que sigue Carlos González Tejada a Gonzalo García García, cuyo tenor literal es como sigue.

JUZGADO PRIMERO DE LO CIVIL DE BOLIVAR.- Guaranda, 29 de octubre del 2008. Las 11h38.-VISTOS: A fajas 139 de fecha viernes cuatro de julio de los autos comparece el Dr. Eduardo González Tejada actor en la presente causa, Procurador Judicial de la Dra. Alexandra Velasco quien a su vez es Mandataria del Dr. Edison Moreno Páez manifestando que el demandado, Dr. Gonzalo Hipólito García García ha cancelado el valor de la obligación reclamada, solicitando se sirva archivar la causa previo al envío de los respectivos oficios a las instituciones, dependencias públicas y privadas que se hizo conocer su estado de insolvencia con la apertura del concurso de acreedores a efecto de que el mismo quede también insubsistente. Con el escrito presentado por el actor. Se ordenó publicarse en uno de los periódicos de esta localidad; además, el acreedor nombrado reconoció la firma y rúbrica del escrito en que se da por cancelado el valor de la obligación, haciéndolo a fojas ciento cuarenta el reconocimiento del escrito en mención, se ha cumplido con la publicación por la prensa lo ordenado en providencia de fecha 7 de julio del presente año, consta en el proceso a fojas 151, transcurrido el tiempo que determina la ley, con la razón sentada por Secretaría se ha establecido, que no existe escrito alguno de oposición en contra del demandado, dictándose autos para la sentencia correspondiente. Por todas estas consideraciones, habiéndose cumplido con toda la tramitación procesal inherente a la naturaleza de la causa la Suscrita Jueza, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, declara con lugar la petición de actor de la REHABILITACION del fallido Dr. Gonzalo Hipólito García García, cuya presunción de insolvencia fuera declarada mediante auto dictado en el juicio de insolvencia seguido en su contra, por haberse extinguido la obligación y cancelado el crédito.- Por lo tanto, quedan sin efecto todas las interdicciones legales, a que por la

insolvencia estuvo sometida el fallido. Publíquese esta resolución en uno de los periódicos de mayor circulación de esta ciudad. Ofíciese a todas las instituciones y dependencias públicas y privadas que para este efecto fueron comunicadas haciéndoles conocer sobre su rehabilitación. Envíese el oficio correspondiente al Registro Oficial con la sentencia respectiva para que conozca el público en general de la rehabilitación del Dr. Gonzalo Hipólito García García.- Archívese la causa cumplidas con la orden impartida.- Déjese constancia de los oficios enviados.- Cúmplase, publíquese y notifíquese.

- f.) Ab. D. Dávila, Jueza Primera de lo Civil de Bolívar.-Guaranda, 5 de noviembre del 2008.
- f.) Ab. María Velasco Dávila, Secretaria Juzgado Primero de lo Civil de Bolívar.

